

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO EN ARAS DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD
TESIS DE GRADO

PABLO MOISÉS SALVATIERRA POLANCO
CARNET 15253-08

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO EN ARAS DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
PABLO MOISÉS SALVATIERRA POLANCO

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, DICIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. JORGE ROLANDO OLIVA GONGORA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDUARDO SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

BUFETE CORPORATIVO

Oliva & Oliva Góngora

ABOGADOS Y NOTARIOS

4a. Calle 15A-62, Zona 1 Tels. 7761-2633 / 7761-0100

Urgencias: Cel. 5409-1153 / 51196809

Quetzaltenango, Guatemala C.A.

Quetzaltenango, 15 de Mayo de 2015.-

Licenciada:

**Brenda Dery Muñoz Sánchez de Molina,
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Quetzaltenango.
Ciudad.**

Respetable Licenciada Muñoz:

Me dirijo a Usted en forma atenta, deseándole éxitos y bendiciones en sus labores diarias al frente de la Facultad que representa.

Por este medio informo a usted que he concluido con el trabajo de asesoría de la tesis titulada: **“Propuesta de Regulación Legal de la Ampliación de la Contestación de la Demanda en el Derecho Procesal Civil Guatemalteco en Aras del Principio de Igualdad”** del estudiante **Pablo Moises Salvatierra Polanco** con carné estudiantil número 1525308

Durante la Asesoría que le fue impartida al estudiante fue diligente y se sujetó a las recomendaciones que se le fueron haciendo durante las Asesorías, por lo que por este medio se presenta a consideración de las autoridades académicas de la Universidad Rafael Landívar esta investigación para analizar el tema en concreto y que luego del trabajo de campo se llegó a importantes conclusiones y recomendaciones.

En tal virtud emito **Dictamen Favorable de Asesoría de Tesis**, a fin de que el estudiante **Pablo Moises Salvatierra Polanco**, pueda continuar con los trámites respectivos para poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,

**Lic. Jorge Rolando Oliva Góngora.-
Asesor**

LIC. JORGE ROLANDO OLIVA GONGORA
ABOGADO Y NOTARIO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante PABLO MOISÉS SALVATIERRA POLANCO, Carnet 15253-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07468-2015 de fecha 10 de agosto de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO EN ARAS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de diciembre del año 2015.

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO.....	3
1.1 Principios Procesales concepto.....	3
1.2 Los Principios Procesales como base de estructuración de las leyes procesales.....	4
1.3 Los Principios Generales y los Principios Fundamentales en el proceso civil y mercantil guatemalteco.....	5
1.4 Principio de igualdad.....	7
1.5 Las partes en el proceso civil guatemalteco y el derecho de igualdad....	8
1.6 Igualdad de las partes ante la ley procesal.....	10
1.7 Labor comparativa del principio de igualdad en el proceso civil y mercantil.....	11
CAPÍTULO II.....	12
NOCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	12
2.1 Definición de Derecho Procesal Civil y Mercantil.....	12
2.2 Naturaleza y Características.....	12
2.3 Principios del derecho procesal civil y la igualdad entre las partes.....	14
2.4 Jurisdicción y Competencia.....	17
2.5 Las Partes y la Capacidad Procesal.....	19
2.6 Los Juicios Civiles.....	21
2.6.1 Ordinario.....	22
2.6.2 Oral.....	26
2.6.3 Sumario.....	28
2.6.4 Ejecutivo.....	31
2.6.5 Otros juicios civiles.....	37

CAPÍTULO III.....	38
LA DEMANDA Y LAS PARTES.....	38
3.1 La demanda.....	38
3.1.1 Conforme a la doctrina.....	38
3.1.2 Conforme a la legislación civil guatemalteca.....	40
3.1.3 Clases de demanda.....	41
3.1.4 Formalidades y requisitos de la demanda.....	43
3.1.5 Estructura de la demanda.....	44
3.2 Las Partes.....	46
3.2.1 Las partes.....	46
3.2.2 El actor.....	48
3.2.3 El demandado.....	49
3.2.4 Sustanciación del procedimiento por las partes.....	50
CAPÍTULO IV.....	51
LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	51
4.1 Actitudes del demandado.....	51
4.1.1 Contestación de la demanda.....	55
4.1.2 Excepciones.....	56
4.1.3 Excepciones Previas.....	59
4.1.4 Excepciones Perentorias.....	66
4.1.5 Excepciones Mixtas.....	68
4.1.6 Excepciones Preclusivas y No Preclusivas.....	69
4.1.7 Reconvención y otras actitudes del demandado.....	71
4.2 Ampliación de la demanda.....	74
4.3 Ampliación de la contestación de la demanda.....	77
4.4 Regulación normativa en Guatemala y otros países.....	82
4.5 Regulación jurisprudencial.....	85
CAPÍTULO V.....	87
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	87

CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS.....	97
ANEXOS.....	100

Resumen

El derecho adjetivo o procesal tiene por objeto regir los procedimientos por medio de los cuales se hace valer el derecho sustantivo de la materia de la cual se trate. En el derecho procesal civil y mercantil deben imperar los principios generales del derecho y principios del derecho procesal que tienen por objeto velar por el bien común y el debido proceso. El principio de igualdad entre las partes de igual forma es vital en el derecho procesal, al analizar los procedimientos civiles se encuentra un vacío legal ya que en ninguna parte de la norma jurídica adjetiva vigente aparece la figura de la ampliación o modificación de la contestación de la demanda, motivo por el cual se hace necesario establecer la necesidad de regular la ampliación o modificación de la demanda en el derecho procesal civil guatemalteco en aras del principio de igualdad de las partes. Para lograr establecer esta regulación se hace necesario identificar las principales características del derecho procesal civil y estudiar los principios generales del derecho y del derecho procesal, estudiar a fondo lo que es la demanda y las actitudes que el demandado puede tomar frente a la misma, para lo cual se deben analizar lo que establecen legislaciones extranjeras al respecto e identificar si con esta situación se viola el principio de igualdad. En el trabajo de monografía se utilizaron entrevistas y cuadros de cotejo para concluir que si existe el vacío legal y que dicha norma debe ser regulada expresamente

INTRODUCCIÓN

Los principios generales del Derecho, son un conjunto de valores morales en que se basa el mismo para velar por la justicia y la equidad en la convivencia humana; las leyes buscan sobre todo el bien común de los ciudadanos que deben sujetarse a estas normas jurídicas. La Carta Magna guatemalteca establece que todos los seres humanos son iguales en derechos y obligaciones, el principio de igualdad procesal en materia civil, deviene de este postulado Constitucional. Así al no ser iguales en derechos y oportunidades las partes procesales en un juicio, se está faltando a tal principio de igualdad, así como otros postulados del derecho adjetivo, como el debido proceso y la celeridad procesal.

En el Proceso Civil, se puede apreciar una serie de etapas, que incluyen plazos, pruebas, audiencias, etcétera, así como algunas figuras jurídicas expresamente reguladas en ley y que las partes pueden hacer uso de ellas durante el procedimiento como recursos importantes para accionar o defenderse. En este orden de ideas, se puede apreciar que el artículo ciento diez del decreto ley ciento siete expresamente contiene el derecho del actor a ampliar o modificar su demanda antes que haya sido contestada por el demandado, contrapuesto a ello, no existe norma jurídica que regule el derecho del demandado a ampliar o modificar su contestación de demanda, ni el término u oportunidad para hacerlo. Por lo que surge la pregunta de la investigación, ¿Existe necesidad de regular legalmente la ampliación de la contestación de la demanda en el derecho procesal civil guatemalteco para el pleno respeto del principio de igualdad?, haciendo necesario hacer una investigación para responder este cuestionamiento y llegar al objetivo general de la misma y determinar la necesidad de crear una norma jurídica expresa de la ampliación o modificación de la demanda, velando por el principio de igualdad entre las partes procesales. Siendo necesario para llegar a ello definir los principios en que está basado el Derecho Procesal Civil y Mercantil, así como lo que significa la contestación de la demanda, qué es esta institución y el significado para el demandado en el proceso, determinar además cuales son las actitudes que el demandado puede tomar frente a la

demanda, en qué caso sería de utilidad tener la oportunidad de ampliar o modificar su contestación. Se hace necesario comparar lo que establecen otras legislaciones sobre la contestación de demanda y finalmente llegando a conclusiones importantes por la injerencia que tiene en el juicio Civil la igualdad entre las partes procesales.

El alcance que tiene la investigación es en el estado de Guatemala, desde que entró en vigencia el actual código procesal civil y mercantil, haciendo valer el Derecho Constitucional y el Procesal Civil, apoyando la investigación con la doctrina de autores que hablan sobre la demanda y la contestación de la misma, siendo que existe un poco de discrepancia en cuanto a teoría sobre lo que es la ampliación y la modificación de la contestación de la demanda, se superan las limitaciones de la investigación con instrumentos utilizados para consultar a profesionales del Derecho, como funcionarios judiciales y abogados litigantes especialistas en la materia, y logrando recabar toda la información posible en sitios web y fuentes electrónicas confiables, en búsqueda de la respuesta al cuestionamiento de la investigación.

Luego de la investigación sobre teoría y doctrinas que existen sobre la ampliación o modificación de la contestación de la demanda se llega a una serie de conclusiones que contestan en forma afirmativa la pregunta de la investigación y continuándose con recomendaciones importantes impulsando en todo caso la propuesta de reforma a la ley Procesal Civil, en el sentido de plasmar un derecho que se considera vacío y no existente para una de las partes procesales y necesario para el debido proceso, respetando los principios que contiene nuestra Constitución Política y que están inspirados en los valores para el bien común de la sociedad y territorio donde tienen jurisdicción las normas jurídicas que imperan.

CAPÍTULO I

DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO

1.1 Principios Procesales Concepto

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal¹.

Al momento de partir en la iniciación de un Procedimiento Civil, deben tomarse en cuenta los objetivos y bases fundamentales de los cuales se debe de partir, como lo es el resolver un litigio en el cual existen dos partes contrarias las cuales luchan por sus derechos, atendiendo al derecho de pedir y también de defensa, claro por cualquier motivo en el que se crea violentado un derecho que le asiste a una de las partes, en la mayoría de ocasiones debido a que no es posible solventar el asunto por cualquiera de los medios alternativos de solución de conflictos, es inevitable el conflicto, el cual deberá solventarse en los juzgados, por medio del proceso en el presente estudio, el Procedimiento Civil, sin olvidar en ningún momento el objetivo del procedimiento que es solucionar el conflicto en este caso existiendo la litis.

Los principios procesales coadyuvan, a que se vaya desarrollando el procedimiento con la mayor eficacia posible y sin que se vulneren los derechos de las partes durante el transcurso del mismo, ya que al final de la sustanciación de cualquier juicio, se puede entender, que se fallará a favor de cualquiera de las partes en defensa de los derechos contenidos en el Derecho sustantivo Civil, pero el tema es que se debe tomar en cuenta que durante el desarrollo del procedimiento también se pueden burlar o transgredir principios procesales que hacen que se garantice la debida defensa de un derecho, pero de una forma equitativa y justa para las partes.

¹ Goldschmidt, James, Principios generales del proceso, México, Obregón y Heredia, 1983, p. 82.

Dentro de los principios procesales se pueden citar, el principio de oralidad, publicidad, impulso procesal, concentración, igualdad, congruencia en las sentencias, economía procesal, preclusión, contradictorio, eventualidad, convalidación, eficacia procesal, probidad, dispositivo, celeridad, entre otros; mismos que deben de ser tomados muy en cuenta a la hora del desarrollo del Procedimiento Civil, tanto por los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, magistrados, jueces y personal administrativo que tienen que ver en la resolución y trámite de los juicios civiles; también deben de tomarse muy en cuenta (los relacionados principios) por las partes dentro del Procedimiento Civil, actor, demandado, terceros civilmente implicados, ya que ocurre en muchas ocasiones, que por negligencia, por mala fé o maliciosamente, únicamente con el objeto de entorpecer el procedimiento Civil, alguna de las partes violenta o ignora simplemente uno o varios de los principios procesales que debe de observar en las acciones que tome dentro del proceso; regularmente lo hace la parte demandada cuando ha violentado un derecho, aunque dependiendo de los intereses de cada parte en el proceso, en donde, en ocasiones, no se acatan los principios procesales en el ámbito civil.

1.2 Los Principios Procesales Como Base de Estructuración de las Leyes Procesales

Las leyes procesales fueron creadas con el propósito de regular la forma en que será dirigido el procedimiento de cualquier naturaleza que se trate, ámbito civil, penal, laboral, etc., estas leyes van a regular el procedimiento para defender los derechos sustantivos. Para que sean correctamente desarrollados los procedimientos legales, es menester la existencia de las normas jurídicas que deben de ser acatadas por las partes, a la vez, las leyes procesales, en el ordenamiento jurídico de Guatemala, para su creación, deben de estar sustentadas en los principios procesales, con los cuales se velará por un debido y legal proceso, igual y equitativo para cada una de las partes, procedimiento que en todo caso debe de ser objetivo, atendiendo en todo momento al Derecho Constitucional de legítima defensa y de ser tratado como inocente y llegar a una sentencia después de haber sido oído y vencido en juicio, sentencia que en su momento procesal, debe buscarse quede debidamente

ejecutoriada, razones por las cuales las leyes procesales deben velar por los principios procesales y una correcta aplicación de la justicia, es decir un derecho positivo.

1.3 Los Principios Generales y los Principios Fundamentales en el Proceso Civil y Mercantil guatemalteco

El Derecho positivo, es un fenómeno común a todos los pueblos, en todos los tiempos, no hay existencia humana sin un cierto sistema de Derecho; confirmando así, la identidad fundamental de la naturaleza humana, en la que tiene sus raíces el Derecho. Dentro del Derecho, el proceso es un instrumento jurídico, por el cual damos cumplimiento a los valores axiológicos y deontológicos que fundamentan y dan vida al Derecho, siendo éstos la protección a la vida y a la integridad física, la justicia, la libertad, la paz, la convivencia armónica, la seguridad, la igualdad y la dignidad, el bien común (que es el fin supremo del Estado de Guatemala contenido en los artículos 1 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala) y los demás valores contenidos profusamente en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. Frecuentemente olvidamos que el proceso es un instrumento y no un fin, que es un medio y no un objetivo. Es todo un método por el cual buscamos la verdad histórica o real y no la simple verdad procesal que se maneja en los tribunales y que tanto daño hace a la sociedad guatemalteca.

La mayoría de los jueces son legalistas, no son juristas, ello implica ejercer la jurisdicción no con miras de hacer justicia, sino simplemente aplicar la ley mecánicamente, sin recordar que la ley también es un producto del Derecho, que busca la realización del mismo, convirtiendo así el proceso no en instrumento de la administración de justicia sino en un obstáculo para la misma.

Completando esta problemática, se observa que el soporte real de los procesos son obsoletas normas que no se ajustan a la realidad social. Este es el caso del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, que entró en vigencia el 1 de julio de 1964, o la medida de garantía de arraigo contenida en el decreto 15-71 del

Congreso de la República que entró en vigencia el 11 de marzo de 1971, o los decretos que regulan como medio de prueba la declaración de parte o confesión judicial del Estado, de algunos de sus organismos, instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas (Decretos 126-83, 70-84), la Ley de Tribunales de Familia (Decreto Ley número 206, que entró en vigencia el 1 de julio de 1964), el propio proceso laboral que data de 1963, leyes como la de Titulación Supletoria, el Reglamento General de Tribunales, todo el proceso de jurisdicción voluntaria, por citar algunas de ellas. Inclusive, la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Decreto número 119-96, que depende en gran medida del actual Código Procesal Civil y Mercantil, con el cual no es posible aplicar un principio de especificidad, y lograr el objetivo de dar celeridad a todos los procesos contencioso-administrativos. Toda esta situación legal ha dado paso a la necesidad de contar con un Código Procesal General, que apoyado en el denominado proceso monitorio, dé celeridad a la administración de justicia. Este proceso albergaría a todos los procesos contenidos en todas las demás leyes procesales, excepto la ley procesal penal. Esta situación constituye una nueva expectativa de cambio que mejoraría notablemente la administración de justicia estando acorde a las nuevas tendencias procedimentales que se manejan en todo el mundo, debido a la sencillez y cumplimiento de los principios procesales que se constituyen en las directrices de todo proceso y que facilitarán el acceso a la justicia. Para ello, creemos conveniente que el proceso monitorio se adapte a la realidad jurídica procesal guatemalteca, sin que se trate de ajustar modelos de Derecho comparado únicamente al sistema de justicia, de forma que acompañado de la hermenéutica necesaria, se constituya en un instrumento jurídico que otorgue seguridad y haga realidad los valores axiológicos jurídicos al aplicarse las técnicas más modernas para dirimir los conflictos sociales².

Los principios generales del Derecho que velan por que se haga una correcta aplicación de la justicia tienen como fin primordial el bien común de los ciudadanos

² La problemática de la aplicación de la ley procesal en Guatemala. Sajquim Sum, Manolo Alexander. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar, Guatemala Marzo de 2003. Disponibilidad y Acceso en: <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/La%20problematica%20de%20la%20aplicacion%20de%20la%20ley%20procesal%20en%20Guatemala.pdf> Consultado agosto 2014.

guatemaltecos, ya que el ordenamiento jurídico sirve para mantener los lineamientos de los derechos y obligaciones que asisten a un determinado grupo de individuos que conforman un grupo social, y sobre todo se debe velar porque exista justicia e igualdad ante los eventuales conflictos que se suscitarán en cuanto a los derechos que asisten a dichos individuos, derecho cuales que consisten en el derecho sustantivo basado en los principios generales del Derecho, por otro lado hablando de lo que son los principios fundamentales del Derecho Procesal Civil, se refieren a una sola materia del Derecho, materia civil y los principios que regirán la ley procesal Civil que son los postulados bajo los cuales se estructuran las leyes procesales siempre con el objeto de que se solventen los juicios sin descuidar los derechos de ambas partes y que el proceso no se encuentre viciado durante su desarrollo que tenga celeridad, eficacia, igualdad, etc., para las partes por tanto estas características deben llenar las normas procesales en materia civil.

1.4 Principio de Igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (art. 57 LOJ). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes: El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (art. 111 CPCYM) así como en los demás procesos. La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (art. 138 LOJ). La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (art. 129 CPCYM) La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (art. 66 CPCYM). Asimismo, el artículo 12 de la Constitución señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.³

³ <http://procesalcivili.blogspot.com/2012/02/el-proceso.html> Derecho Procesal Civil I (2002) Consultado agosto de 2014.

Este principio llama a que las leyes sustantivas y adjetivas en nuestro ordenamiento jurídico, deban contener postulados que hagan el desarrollo del Proceso Civil, lo más justo y equitativo para ambas partes en el proceso, incluyendo a terceros civilmente interesados; son los principios que impulsan al derecho positivo y a una correcta aplicación del mismo, buscando en todo caso siempre el bien común, basándose también en lo correcto y averiguación de la verdad, además de tratar de establecer si un derecho contenido en nuestra legislación sustantiva ha sido vulnerado, igualmente los derechos contenidos en la legislación adjetiva procesal, que de alguna forma durante el desarrollo del Proceso Civil pueden ser violentados, deben de existir iguales medios de acción y defensa y la oportunidad de escuchar a ambas partes, recibir sus pruebas y fundamentos legales, argumentos que servirán para una correcta decisión por parte de los personeros de los órganos jurisdiccionales que tienen la tarea de tomar decisiones basados en estos aspectos y basados en el principio de igualdad que le asiste a las partes.

1.5 Las Partes en el Proceso Civil guatemalteco y el Derecho de Igualdad

Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convertirán en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales (las de la relación jurídica material) serán las partes procesales (los que asuman la condición de parte en el proceso). Sin embargo, esto no tiene porque ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse simplemente cuando ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión.

Desde el punto de vista del proceso, lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal (en realidad parte, simplemente) es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone (demandado). La distinción entre la parte material y la parte procesal sólo se logró cuando se produjo la distinción entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal y se advirtió que ésta segunda puede tener sujetos que no han de

corresponderse necesariamente con aquélla. Esta distinción se produjo cuando se constató que el juez, en el primer momento del proceso, no puede preguntarse si demandante o demandado, son titulares de la relación jurídica material. Una cosa es la condición de parte en el proceso y otra muy distinta el que al final del proceso haya de estimarse o no la pretensión. De esta concepción de parte, que es la asumida casi unánimemente por la doctrina actual, tercero procesal es que no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso. Se ha llegado así a sostener que entre parte y tercero no existen situaciones intermedias (cuasi parte o parte accesoria)⁴.

Para poder ser parte dentro del Proceso Civil, se tiene que estar en el pleno uso y goce de los derechos civiles y tener la capacidad procesal necesaria para poder actuar dentro del mismo, es decir entre otras, ser mayor de edad, legalmente capaz, no encontrarse en estado de interdicción, ser el interesado en interponer una acción en contra de lo que otra parte consideró un derecho vulnerado, o en otro caso tener un mandato judicial especial o general para poder accionar en nombre y representación del interesado. Normalmente en cuanto a las partes únicamente actúan el demandante o actor en contra de un demandado, pero dependiendo de los diferentes tipos de conflictos que se den en el ámbito del Derecho Procesal Civil pueden intervenir terceros interesados en el asunto, o terceros civilmente demandados.

Ahora bien, debemos distinguir en lo que es capacidad para ser parte dentro del proceso civil y la capacidad procesal; con capacidad para ser parte, se puede considerar al que está por nacer desde su concepción, ya que el derecho guatemalteco lo considera nacido para todo lo que le favorece; los menores de edad también pueden ser partes dentro del Proceso Civil a través de la tutela judicial. En resumen toda persona hombre o mujer puede ser parte dentro del proceso desde su concepción hasta su muerte. Las personas jurídicas también tienen capacidad para

⁴ Montero Aroca, Juan. Mauro Chacón Corado. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. 2ª Edición Magna Terra Editores, Pag. 51

ser partes ya que la ley sustantiva civil les reconoce la posibilidad de ejercitar y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y para tal efecto van a actuar ante los órganos jurisdiccionales competentes a través de sus representantes legales, obviamente deben contar con su personería totalmente inscrita y en orden ante los registros y entidades destinadas para tal efecto como lo son el Registro Mercantil General de la República y el Ministerio de Gobernación, para que sea inscrita la personalidad jurídica de dichas entidades y el nombramiento de sus representantes legales y estatutos, pudiendo de esta forma ser parte dentro del Proceso Civil guatemalteco.

No todos los que tienen capacidad para ser parte, tienen capacidad procesal, es decir, para litigar o para gestionar ante los tribunales; los que pueden hacerlo además de ser mayores de edad no deben presentar alguna causa de incapacidad o interdicción declarada judicialmente, en cuanto a las personas jurídicas deben su capacidad procesal a la representación que deberán justificar y presentar por escrito ante los tribunales de justicia.

1.6 Igualdad de las Partes ante la Ley Procesal

Las partes pueden ejercer su capacidad procesal, fundamentadas en las leyes adjetivas civiles que contienen el proceso y los diferentes tipos de juicios civiles, por medio de los cuales se ventilarán los conflictos en materia civil que se susciten entre ellas; es de connotar que es muy importante que a cada una de las partes se le dé la oportunidad de presentar sus medios de defensa, argumentos y alegatos, siendo los medios de prueba necesarios, para que un juez pueda decidir cualquier juicio en materia civil; si se le negare la oportunidad de oponerse a una de las partes, excepcionar por ejemplo, se está faltando al derecho de igualdad. El derecho procesal civil es eminentemente formalista existen términos o plazos para que una de las partes se pronuncie en cuanto a las acciones presentadas por la parte contraria, si ésta no se pronuncia en dicho termino, prescribe o caduca su derecho a hacerlo, acá se toma muy en cuenta el derecho de igualdad entre las partes, si no se pronuncia en el plazo establecido en la ley procesal no se entenderá como que se vulnera el derecho de igualdad, simplemente se ha perdido el derecho de hacerlo,

claro para tal efecto debe de estar legalmente notificada la parte emplazada de la acción interpuesta por la parte actora o accionante en su caso. En todo caso una parte que considera que no ha sido legalmente emplazada a través de la notificación respectiva, puede interponer recurso de nulidad para lograr restablecer su derecho.

1.7 Labor Comparativa del Principio de Igualdad en el Proceso Civil y Mercantil

Por medio del principio de igualdad se logra una comparación en el desarrollo de los procesos civiles con el objeto de verificar si las partes están siendo beneficiadas con los derechos que contienen las normas procesales civiles, es decir si se están aplicando dichas normas correctamente en el desarrollo del Proceso Civil; en cada una de las etapas de dicho proceso es fácil observar si a las partes en conflicto les asisten los mismos derechos procesales, si una de las partes presenta determinada acción o medio de prueba, la parte contraria le asiste el derecho de pronunciarse en determinado plazo y el derecho de que la prueba sea recibida con citación de la misma.

Es por medio del principio de igualdad que sobresalen en el Proceso Civil algunas posibles deficiencias o lagunas que hacen que una de las partes tenga menos oportunidad de vencer dentro del procedimiento, al encontrarse en desigualdad de medios legales, acciones u oportunidades para defenderse o accionar dentro del proceso, es por esto, la importancia de que las leyes procesales estén estructuradas en base a los principios fundamentales del Derecho, en este caso hablando de la importancia del principio de igualdad, que le asiste a las partes. Tanto actor como demandado no deben de ser desiguales en las oportunidades que tengan en cada una de las etapas del juicio, y si es de esta forma, por supuesto que se está faltando al principio de igualdad, existiendo ajenos a los principios fundamentales del Derecho, factores externos como retraso malicioso de alguna de las partes, mismo que debe ser advertido por el órgano jurisdiccional ante quien se ventila el juicio, debiéndose ante cualquier conocimiento de posible corrupción, denunciarse penalmente por las partes, para que un Proceso Civil se desarrolle en concordancia con la Ley Procesal que nos ocupa.

CAPITULO II

NOCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

2.1 Definición de Derecho Procesal Civil y Mercantil

El Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes. Según -Carnelutti-, citado por Jorge Machiado, el concepto de proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio". El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.⁵

Por medio del Derecho Procesal Civil y Mercantil se puede poner en práctica el conjunto de derechos que le asisten a las partes en la ley sustantiva Civil; por medio de este conjunto de normas jurídicas se establece una serie de procedimientos a aplicar en caso de una controversia o litis para obtener el bien común y salvaguardar cualquier derecho de naturaleza civil que le asista a las partes en un procedimiento.

2.2 Naturaleza y Características

El Derecho Procesal Civil y Mercantil pertenece al ámbito del derecho público. La doctrina moderna afirma generalmente la naturaleza pública de ésta rama del derecho, toda vez que regula las relaciones entre los ciudadanos y el Estado con motivo del ejercicio de una función pública estatal:

FORMAL: son las formas, medios o maneras establecidas en la ley a través de las cuales las partes y el juez expresan su voluntad:

❖ **JUEZ:** se expresa a través de decretos, autos y sentencias, así también por medio de providencias y despachos.

⁵ APUNTES JURIDICOS. Machiado, Jorge. Introducción al Derecho Procesal Civil y Mercantil, San Francisco, EEUU 2013. Disponibilidad y acceso: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_Toc375317262. Fecha de consulta 12 septiembre de 2014.

❖ *PARTES*: mediante la demanda, contestación, pruebas, informes, recursos, alegatos, diligencias.

INSTRUMENTAL: es el medio para la realización de la justicia.

CIENCIA AUTÓNOMA: que tiene sus propias normas formales y materiales, sus propios principios, presupuestos e instituciones que no comparte con otras ramas del Derecho.

CON PRINCIPIOS: dispositivo, inquisitivo, de dirección etc.

CON OBJETO: hacer efectivo un derecho.⁶

El Derecho Procesal Civil tiene como principal fin el hacer valer un derecho sustantivo expresamente regulado en ley, a través de los procedimientos de los diversos juicios civiles, haciendo valer un derecho insatisfecho para la parte actora, iniciando una acción contra el demandado, quién se supone es el que debió haber cumplido con una obligación de hacer, no hacer, entregar, comprar, vender, desocupar, etcétera, de esta forma cada litigio encuadra en un procedimiento civil determinado, y que es sustentado por el derecho en que se ampara el actor para iniciar la acción y claro las pruebas de diversa índole que le permitan al juez determinar si procede iniciar la acción en contra del demandado. A diferencia de otro tipo de materias del derecho procesal en Guatemala, el Derecho Procesal Civil es eminentemente formalista, en contraposición de otras materias del Derecho, por lo que las diligencias y actuaciones deben constar siempre por escrito y con el auxilio de abogado, director y procurador, debiéndose llenar los requisitos establecidos en las demandas y en memoriales subsiguientes, en las resoluciones, actas y actuaciones judiciales, notificaciones y todos los autos que comprendan el expediente del juicio Civil.

Al final de cada procedimiento Civil, el juez debe velar siempre por la imparcialidad e ir siempre en búsqueda de la verdad, ya que si un derecho se comprueba que efectivamente no ha sido satisfecho por el obligado, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios causados; igualmente si no se comprueba durante la sustanciación del juicio tal extremo por los cuales se demandò, se debe condenar

⁶ Derecho Procesal Civil en Línea. El Derecho Procesal. Markes Francheska. Venezuela 2015. Disponibilidad y acceso <http://derechoprocalscivilenlinea.blogspot.com/p/apuntes-de-clase.html> Fecha de consulta 3 de Febrero de 2015

igualmente al actor en las costas procesales causadas al ser vencido en la acción pretendida.

2.3 Principios del Derecho Procesal Civil y la Igualdad entre las Partes

Los postulados sobre los cuales se basa la legislación procesal en Guatemala, son los pilares en los que descansa la materia que regula los diferentes procedimientos que hacen valer los derechos plasmados en nuestras disposiciones sustantivas, principios que tienden sobre todo a velar por el bien común de los ciudadanos, mismos que están afectos a respetar este ordenamiento legal. Debe velarse también por aspectos prácticos que traigan economía procesal para las partes, celeridad en el trámite de los juicios civiles, buscando sean juzgados prontamente para que el bien jurídico que la ley tutela, sea restablecido lo antes posible. Situaciones que están reguladas en los pilares del Derecho Procesal Civil, y que en la práctica judicial lamentablemente no siempre se logran al entramparse los procesos por la burocracia existente, y también porque los abogados en algunos casos buscan estrategias maliciosas para retrasar los procesos y en la medida de lo posible lograr que nunca lleguen a la fase final en donde se restituya a favor del afectado, en su caso, la obligación que tiene (el demandado) para con el mismo.

1. Principio de Adquisición Procesal o Comunidad de Pruebas
2. Principio de Analogía
3. Principio de Concentración
4. Principio de Congruencia
5. Principio de Convalidación
6. Principio de Dirección
7. Principio de Disposición
8. Principio de Economía Procesal
9. Principio de Igualdad Procesal
10. Principio de Impulso Procesal
11. Principio de Inmediación
12. Principio de Oralidad
13. Principio de Preclusión

- 14. Principio de Probidad
- 15. Principio de Publicidad
- 16. Principio de Responsabilidad
- 17. Principio de Verdad Procesal⁷

El principio de Adquisición procesal o Comunidad de las pruebas, es por medio del cual se establece que ninguna de las partes es dueña de las pruebas que han sido aportadas, únicamente el proceso posee a las mismas y las partes para hacer valer sus diferentes proposiciones de hecho, pueden hacer uso de las mismas. La Analogía establece que en caso de laguna legal en la regulación del procedimiento civil, se puede aplicar por analogía, lo regulado para el Derecho procesal en general y conforme lo establece la jerarquía de leyes iniciando con la Constitución Política de la República y en tratados internacionales. El Principio de Concentración indica que todas las diligencias deben practicarse sin demora, procurando en todo momento llevar a cabo, en lo posible, el mayor número de diligencias en una sola audiencia. La Congruencia es la que debe existir desde la pretensión del actor y demandado con los hechos formulados, pruebas presentadas y en lo que respecta al juzgador con la sentencia dictada. La Convalidación, cuando un acto procesal haya sido consentido por la parte que lo interpuso aunque sea tácitamente revalida el acto nulo. Principio de Dirección, el juez es el encargado de la dirección del proceso y controlador del mismo. El principio de Disposición establece que el actor puede en determinado momento desistir del proceso expresamente o en forma tácita al desertar o dejar de accionar o por transacción con la otra parte. El principio de Economía Procesal, es uno de los más importantes atendiendo a nuestro nivel socio económico, por medio del cual se pretende que las actuaciones se logren llevar a cabo con la menor cantidad de tiempo y gastos monetarios realizados por ambas partes. Principio de Impulso Procesal, el juez actuara de oficio sin que sea requerido por las partes. Principio de Inmediación, el juez debe utilizar este principio para escuchar a las partes debiendo tener contacto directo con ellas, especialmente en la recepción personal de las pruebas y de ser posible servir como mediador. La oralidad, se

⁷ Apuntes Jurídicos. Machicado, Jorge. *Principios del Proceso Civil*. Bolivia 2009 Disponibilidad y acceso: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pdpc.html> Fecha de Consulta: 20 de febrero de 2015

aplicará más a los juicios que se desarrollan por medio de audiencias, dejando los medios escritos cuando sea estrictamente necesario, lo que redundará en otros de los principios como lo son la economía procesal, celeridad, concentración e inmediación. La Preclusión significa que las etapas del proceso deben ser controladas por el juez, en el orden en el que suceden y que no permitirá que pueda regresarse a una etapa ya vencida por no haber previsto las partes que han precluido. El principio de Probidad es la imparcialidad que deben de tener los sujetos procesales que intervienen en el juicio, aunque en este caso depende también de las partes su actuación de buena fé dentro del proceso. El principio de Publicidad, aplica dependiendo de la clase de juicios promovidos, ya que el Derecho Civil es privado, se deben observar las normas relativas a los casos concretos. Principio de Responsabilidad, los jueces que conocen los procesos civiles se ocuparán por su actuación imparcial en el proceso y serán responsables civil y penalmente por su actuar. El Principio de Verdad Procesal, es muy práctico ya que se entiende que cuando un Proceso Civil ha causado efecto de cosa juzgada dentro del derecho, se le considera una verdad procesal, contra la cual ya no se puede impugnar al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno.

El Principio de Igualdad Entre Las Partes, es fundamental para el desarrollo de las contiendas en la sustanciación de los juicios civiles, siendo el principio que concierne a ésta investigación; por este principio las partes en el juicio tienen la misma posición, es decir, no porque el actor se presente como el agraviado, al argumentar que le ha sido vulnerado determinado derecho por parte del demandado, tiene una posición diferente a este último, todo lo contrario a ambos le asisten las mismas facultades de la ley adjetiva para accionar, ambos pueden ejercer sus derechos procesales de igual forma, claro con las formalidades que la ley establece para ambos; recordando que en el Derecho Penal, se presume la inocencia del sindicado hasta probar su culpabilidad, después, de ser citado, oído y vencido ante autoridad judicial competente para el efecto, y que en el Derecho Procesal Civil, las partes son las obligadas a probar sus proposiciones de hecho, por lo que se presentan al procedimiento civil en igualdad de oportunidades y derechos.

2.4 Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción es la potestad dominante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, encargados de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. De esta definición se desprende que: **a)** Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando implícita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás incluso acudiendo al uso de la fuerza. El art. 203 de la Constitución Política de Republica de Guatemala tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad. **B)** Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado. **C)** Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los arts. 203 de la Constitución y 57 de la LOJ. **D)** La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción (art. 205 Constitucional). **E)** La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (arts. 203 Constitucional y 57 de la LOJ).⁸

La competencia consiste en distribuir la jurisdicción entre los órganos jurisdiccionales. Si la jurisdicción pudiera funcionar en la práctica a través de un solo juez, de un solo tribunal, no sería concebible hablar de competencia. Pero un solo juez no se alcanzaría para conocer de todos los asuntos o controversias suscitadas en el territorio del Estado. Los asuntos son numerosos y el territorio extenso. Estas realidades obligan a la multiplicidad de jueces y a dividir entre ellos el conocimiento

⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen 1 Pag. 19 Magna Terra Editores 5ª Segunda Edición 2010 Guatemala.

de los conflictos judiciales. Para decidir sobre estos conflictos, necesariamente tiene que atribuírseles la función jurisdiccional en su totalidad, como poder abstracto, pero limitada en su ejercicio de los casos concretos que se le asigne, limitada en su cantidad, pero no en su cualidad. La competencia significa distribución o atribución cuantitativa y no cualitativa de la jurisdicción; poder que corresponde en concreto a cada uno de los órganos jurisdiccionales. Parte, no porque sea incompleta como función, sino porque sólo puede ejercerse en determinada sección territorial y sobre determinadas causas cuya fijación se hace con fundamento en criterios distributivos de valor, materia y territorio. Dícese por eso y es exacto, anteponiendo la salvedad apuntada, que la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte; que aquella el género y ésta la especie⁹.

De lo anteriormente expuesto se puede sustraer que la jurisdicción puede existir sin la competencia ya que puede existir el territorio que debe ser jurídicamente ordenado a cargo de los órganos jurisdiccionales, jueces, tribunales, magistrados y personal administrativo que tendrá a su cargo el correcto funcionamiento de los procesos judiciales que deban de solventarse en dicho territorio. Puede darse el caso de un juez que ejerza sus funciones en determinada jurisdicción, pero que su competencia se limite hasta cierta parte del mismo, es decir un juez de primera instancia civil por ejemplo puede tener la competencia para conocer diferentes tipos de juicios en su ramo del derecho y que por su grado jerárquico un juez de paz no tenga la competencia, aunque sea del mismo ramo civil. La competencia por razón de cuantía¹⁰ es decir, hasta dónde los jueces de paz del ramo civil tienen la competencia para conocer los casos, como ejemplo los jueces de paz del ramo civil de la cabecera departamental de Quetzaltenango tienen la competencia para conocer de casos por razón de cuantía hasta por veinticinco mil quetzales. A partir de dicha cantidad la capacidad de conocer será de los jueces de primera instancia de la jurisdicción territorial dónde tengan su domicilio las partes procesales.

⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Volumen I. Pag.145 INVERSIONES EDUCATIVAS / IUS EDICIONES 2ª Edición 2006 Guatemala.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 2-2006 Reformado por Acuerdo 37-2006 artículos 94, y 104 Ley del Organismo Judicial.

Así mismo se discierne en este orden de ideas que la competencia existirá siempre y cuando el juez tenga determinado territorio donde ejercer la misma es decir la jurisdicción sobre la cual tendrá la potestad de conocer los juicios y procesos judiciales que sean materia de su ramo, sin embargo puede tener la jurisdicción es decir el espacio territorial sobre el cual tiene potestad de conocer pero no tiene la competencia para conocer, por razón de cuantía, por razón del objeto o materia y del territorio, puede suscitarse también que un juez no tenga competencia para conocer una causa por razón de jurisdicción, se presenta un caso para conocimiento de un juez pero su competencia no se extiende hasta la jurisdicción donde se motiva la causa procesal.

2.5 Las Partes y la Capacidad Procesal

El sujeto oficial del proceso es el juez, los sujetos no oficiales del proceso son las partes. En un proceso puede intervenir y normalmente intervienen, otras personas, pero las únicas que tienen la calidad de sujetos procesales son el juez y las partes, porque son los únicos entre quienes se desenvuelve el derecho en litigio. El juez lo conoce, decide y ejecuta. Las partes lo pretenden, lo afirman o lo niegan, y se someten a la decisión del juez. De estas nociones primarias, se deduce que para la existencia de un proceso, es indispensable el concurso de dos personas frente al juez: la que reclama un derecho y aquella contra quien se reclama. La que reclama lo hace por medio de una demanda y por eso se llama demandante. Contra quien se reclama soporta la demanda y por eso se le llama demandado. Demandante y demandado reciben el nombre de partes. En el sentido sustancial, partes son los sujetos activo y pasivo de una relación jurídica material. El Código Civil emplea esa denominación para identificar a las personas que celebran un contrato o que son titulares activa y pasivamente de un derecho subjetivo material.

Puede ser que quien exige el cumplimiento de la prestación no sea efectivamente el titular activo de ella, o que el derecho no exista o que quien se pretende no sea el titular pasivo de la obligación reclamada, y sin embargo sin ser partes legítimas del derecho material, lo son en sentido procesal. Esto nos indica que para precisar el

concepto de parte, debe prescindirse del Derecho Civil, porque aquel es un concepto de carácter puramente procesal¹¹.

Las partes son los sujetos más importantes dentro del proceso civil ya que sin ellos no existiera el mismo; sin la parte del proceso que reclame un derecho, misma que puede ser una persona individual, persona jurídica, el Estado, etcétera, no puede existir ningún demandado, es decir la otra parte esencial en el proceso, y por ende no existía ninguna causa procesal, es decir, un juicio, objeto o materia por la cual los órganos jurisdiccionales pondrían en marcha una acción; al igual es esencial en el derecho procesal, la figura del demandado, porque aunque se intente iniciar una acción judicial, si la figura del demandado no se encuentra debidamente individualizado y no puede iniciarse propiamente un juicio y si ésta parte procesal no se encuentra legalmente notificada de dicha acción se estaría faltando a los principios generales del Derecho Procesal Civil y al derecho de defensa que establece la Constitución Política de la República. Es así como las partes, en el derecho procesal, son esenciales para que funcionen las acciones civiles tratadas en este trabajo, en la cual una reclama un derecho a la otra y las dos haciendo uso de las facultades que les otorga la ley, de defensa y acción y el derecho de asistirse bajo el auxilio, dirección y procuración de profesionales del Derecho.

La capacidad procesal o de ejercicio, como igualmente también se le llama, consiste en la idoneidad que la ley reconoce para que la persona pueda obrar por su propia cuenta. Así como la capacidad jurídica se adquiere desde que se nace, la capacidad procesal, aquella idoneidad, se adquiere desde que se es mayor de edad y no es necesario morir para perderla. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad¹². En consecuencia, es procesalmente capaz, toda persona que por haber alcanzado la mayoría de edad, (dieciocho años), tiene el libre ejercicio de sus derechos y naturalmente la libertad de contraer obligaciones, en la cual la capacidad jurídica se llama capacidad para ser parte y la capacidad de

¹¹ Nájera-Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Volúmen I 2ª Edición Guatemala. IUS Ediciones 2006
Página 163

¹² Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 106 artículo 8

obrar se denomina capacidad para estar en juicio o capacidad procesal. En concordancia con estas nociones trasplantadas al Derecho Procesal, estatuye la ley que tendrá capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos y que las personas que no lo tengan no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad¹³.

2.6 Los Juicios Civiles

En materia de Civil, el Derecho sustantivo, contiene todos los derechos que le asisten a los particulares, mediante los cuales puede exigirse el cumplimiento de una obligación hacia un particular, dependiendo del asunto que se trate se pueda encuadrar el fundamento de derecho que le asiste, la vía que ha de seguirse, (ordinaria, oral, ejecutiva o sumaria) y el tipo de juicio que ha de promoverse para poder exigir dicho cumplimiento; así tenemos que para que una persona pueda exigir que se cumpla el derecho que le asiste de percibir alimentos, debe promover una demanda en la vía oral, siendo el juicio en específico el de fijación de pensión alimenticia en contra del obligado a cumplir con esta asistencia económica, ahora bien si la obligación que se quiere exigir es el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias atrasadas, ya fijada por un juicio oral previo de fijación de pensión alimenticia o un acuerdo extrajudicial homologado ante el juzgado de Familia correspondiente, en dicho caso el juicio Civil que le corresponde promover a la actor en este caso es el juicio ejecutivo en la vía de apremio, requiriendo de pago al demandado de las pensiones alimenticias por medio del título ejecutivo que posee. De esta forma queda claro que para cada derecho contenido en el Código Civil se encuentra un procedimiento Civil para poder requerir el cumplimiento por parte del obligado, diferentes vías y juicios Civiles que promover en los diferentes órganos jurisdiccionales, como pueden ser juzgados de Paz del ramo Civil y de Familia, juzgados de primera instancia, dependiendo la cuantía y la competencia procesal, tomando en cuenta la jurisdicción y el domicilio de las partes.

¹³ Nájera-Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Volúmen I 2ª Edición Guatemala. IUS Ediciones 2006
Página 167

2.6.1 Ordinario

El juicio ordinario es el procedimiento Civil donde se esquematiza exactamente cada una de las etapas procesales, los requisitos y formalidades del derecho Procesal Civil y Mercantil, es la imagen de lo formal de esta materia del derecho; cualquier litigio que por su naturaleza y el conflicto que sucede en particular con las partes no se pueda encuadrar en los tipos de juicios civiles particulares se ventilará por esta vía ordinaria.

El Juicio Ordinario se convierte dentro del Derecho Procesal como el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial. El Juicio Ordinario entonces, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho. En virtud de lo anterior, se establece que es el prototipo de esta clase de procesos y debido a ello, el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilaran en el juicio ordinario”¹⁴.

Con la presentación de la demanda, siempre bajo las observancias y formalidades legales se inicia este procedimiento, que luego de ser admitido para su trámite se notifica a las partes, provocando efectos dicha notificación como lo es, el emplazamiento al demandado por el término de nueve días para que tome la actitud frente a la demanda (presentar su contestación e interponer las excepciones previas que haya lugar dentro de los seis días de emplazado); entre otros efectos que produce la notificación de la demanda encontramos la interrupción de la prescripción, es decir interrumpe el término que el actor tiene para reclamar un derecho, impidiendo que éste concluya.

¹⁴ Quiñonez Diaz, Werner Aroldo. *Análisis de la Rebeldía como actitud del demandado y cierre de la litis*. Guatemala 2008 Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pag. 40

Dependiendo de la actitud que el demandado tome frente a la demanda instaurada en su contra, el juicio ordinario tomará un rumbo diferente, ya que si dicho demandado se allanare, el juez previa ratificación fallara sin más trámite. Si el demandado contesta en sentido negativo se abrirá a prueba el juicio por el término común de treinta días a las partes, plazo en el cual las mismas podrán, aportar la prueba ofrecida, solicitando la práctica y recepción de las pruebas, se señalen las audiencias necesarias para realizar las diligencias correspondientes, debiéndose solicitar todo medio de prueba con citación de la parte contraria, de no ser así no se le dará valor probatorio. En un caso concreto si fuere imposible la recepción de todos los medios de prueba por imposibilidad material de las partes y del tribunal, se podrá solicitar la ampliación de dicho término por diez días más a solicitud de parte, y hacerlo por lo menos tres días antes al vencimiento de prueba y dicha solicitud se tramitará como incidente, tal y como lo establece la ley adjetiva civil.

Cuando el demandado además de contestar en sentido negativo la demanda a interpuesto excepciones previas serán resueltas en un sólo auto, a menos que fuera la de incompetencia, ya que de ser declarada con lugar ésta, el juez ya no entrará a conocer las restantes por obvias razones por no tener las competencia para hacerlo y debe ser remitido al juez que corresponda, el trámite de las excepciones es por la vía de los incidentes. Igualmente con la contestación de la demanda, puede el actor interponer las excepciones perentorias que crea convenientes y las nacidas con posterioridad también las puede interponer en cualquier momento del proceso, y serán resueltas en la sentencia.

Cuando ha concluido el plazo común de recepción de pruebas y habiendo el juez determinado a cuales de ellas se le dará el valor probatorio según su criterio, se procederá a señalar día y hora para la vista, la cual, en su caso, podrá ser pública a petición de parte, en ésta, el juez analizará todo el procedimiento que se llevó a cabo; la exposición de hechos en la demanda, la contestación, las excepciones perentorias si hubiesen sido interpuestas, ambas partes y sus abogados pueden presentar sus alegatos finales por escrito, lo cual no es más que un resumen de lo

que fue la sustanciación del juicio, por medio de este escrito las partes harán el último intento para convencer al juez de dictar una sentencia favorable para cada quien, en su caso, se puede hacer un breve resumen de los hechos sucedidos, de cómo fue la recepción de pruebas ofrecidas y lo que se logró probar con cada una. El juez puede acordar un auto para mejor fallar, pudiendo solicitar que se practique una diligencia que según su criterio es indispensable para poder dictar la sentencia, y contra esta resolución no pueden interponer recurso las partes.

Efectuada la vista o vencido el auto para mejor fallar, el juez dictará sentencia la cual podrá ser absolutoria o condenatoria, en esta misma resolución se puede condenar en costas procesales a la parte vencida.

Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito¹⁵.

Si la sentencia no fuera apelada por ninguna de las partes causara firmeza tres días después de haber sido legalmente notificada a todos los sujetos procesales, es decir ya no cabe recurso o notificación pendiente tomará efecto de cosa juzgada, por lo que en este momento finaliza el procedimiento civil ordinario, y la sentencia debe ser ejecutoriada, al causar este efecto no puede volver a demandarse por el mismo litigio, ya que será objeto de una excepción previa de cosa juzgada. En caso de haber sido apelada la sentencia, con la observancia del plazo y las formalidades que la ley exige, se elevaran los autos a la sala de apelaciones jurisdiccional que corresponda y dicho tribunal colegiado podrá confirmar la sentencia de primer grado, es decir queda tal y como ha sido dictada, puede también revocar la sentencia, en dado caso el tribunal revocara la sentencia apelada y dictará nueva sentencia, por

¹⁵ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 Art. 602

último puede modificar la sentencia de primer grado, es decir la sentencia seguirá siendo absolutoria o condenatoria pero modificará alguno de los puntos de la sentencia apelada, en estos últimos dos casos la sala de apelaciones remitirá su pronunciamiento con los autos originales al juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo resuelto por la misma. Notificadas las partes y quedando firme la resolución si fuese confirmada la sentencia de primer grado dará por terminado el juicio ordinario. Si a la sentencia de segundo grado fuere interpuesto recurso de casación por motivos de forma o de fondo, la sala de apelaciones remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia que es el tribunal superior jerárquico del Organismo Judicial.

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma¹⁶. El interponente tiene quince días para interponer el recurso de casación a partir de la última notificación a las partes, el escrito puede entregarse ante el tribunal que dictó la sentencia o a la misma Corte Suprema de Justicia; los magistrados de la corte suprema de justicia analizarán si encuadran los motivos que la ley establece ya sea de forma o de fondo para revocar la sentencia dictada en segunda instancia y este fallo será definitivo contra la sentencia de casación sólo caben recursos de ampliación y de aclaración en caso de ser declarado sin lugar el recurso de casación se impondrá multa y costas procesales al interponente. Una vez notificadas las partes y quedando firme la resolución de la corte se da por finalizado el procedimiento ordinario civil iniciado en su oportunidad. En cualquier estado del procedimiento el demandado puede apersonarse al proceso para allanarse o pueden las partes presentar excepción perentoria de transacción, para dar por terminado el juicio promovido, en el caso de allanamiento el juez previa ratificación sin más trámite dictara su fallo en virtud de que ambas son formas anómalas de terminar el proceso.

¹⁶ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 Art. 620

2.6.2 Oral

No existe la oralidad pura, es necesario auxilio de la escritura para documentar los actos procesales.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía. El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, tanto por los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil, como por los Jueces Menores en aquellos asuntos de ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica. El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente¹⁷.

Se tramitarán en juicio oral

- a) Los asuntos de menor cuantía.
- b) Los asuntos de ínfima cuantía.
- c) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- d) La rendición de cuentas por parte de todas las personas que están obligadas a ello; por ejemplo: los administradores, albaceas, Alcaldes Municipales, etc.
- e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- f) La declaratoria de jactancia.
- g) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio entre las partes, deben seguirse en juicio oral¹⁸.

En el juicio oral guatemalteco se tramitará todo lo que por su naturaleza pueda optarse por esta vía. Siendo el objeto del juicio que nos ocupa, el que comparezcan

¹⁷ Monografias.com. Belfiq, Bernardo David. Juicio Oral y Sumario. Guatemala 2014 Disponibilidad y acceso <http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala.shtml#juiciooraa#ixzz3V8QViW8r> Fecha de Consulta: 10 de febrero de 2015

¹⁸ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 Art. 199

las partes ante el juez competente acompañados de sus respectivos medios de prueba, en audiencia oral en oportunidad en que el juez debe sin más trámite resolver lo que en derecho corresponde. En este tipo de juicio se toma muy en cuenta el carácter urgente del derecho que se quiere hacer valer así, por ejemplo al iniciarse un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la demandante (regularmente la cónyuge o conviviente es la que demanda al esposo o conviviente) busca que se le haga valer su derecho de pedir alimentos, ya sea para sí misma o para sus menores hijos, la actora en la mayoría de casos se ve obligada a dar inicio a dicha acción, ante la irresponsabilidad del obligado y ante la falta de respuesta del mismo en vía extrajudicial, y ante la necesidad económica que debe cubrir para sí misma y sus menores hijos, en muchos casos sin tener un empleo o una fuente de ingresos, de esta forma no puede darse el lujo de costear un proceso ordinario largo y costoso, mientras sigue teniendo la necesidad de alimentar a sus menores hijos mientras se sustancia el proceso que ha iniciado, en este caso en concreto con el juicio oral, aunque no sea resuelto en la primera audiencia, el juez competente fijará una pensión alimenticia provisional que deberá pasar el demandado mientras se dicta la sentencia definitiva, siendo además mucho más corto el tiempo de trámite y de requisitos formales que se necesita en la sustanciación del juicio.

Las disposiciones aplicables al juicio ordinario son aplicables al oral en cuanto no contraríen la naturaleza de este último, pero si existe algún precepto no contemplado para el trámite del mismo se aplicará como ya se indico lo regulado para el ordinario. Hablando de cuantía también existe el motivo que en ocasiones no vale la pena el promover un juicio de ínfima cuantía, dándose en la práctica que son muy escasos y contados los que conocen los jueces de paz civil, pero al presentarse se aplica la oralidad en todo su esplendor ya que únicamente se presenta el actor a presentar su demanda en forma verbal, levantando el secretario acta de la misma, contemplando los requisitos esenciales de la demanda, presentando los documentos que también deben acompañarse a la demanda. El juicio oral se caracteriza por la rapidez para resolver los conflictos entre las partes y los litigios que el Código Procesal Civil y Mercantil señala se podrán resolver en esta vía y los que por convenio entre las

partes deban resolverse por esta vía. La primera fase del juicio oral será la conciliación, al iniciar la audiencia el juez intentará que las partes puedan llegar a un convenio conciliatorio y no entrar a conocerse de lleno el motivo del juicio, las partes pueden aceptar o no que se realice la conciliación, si las partes la rechazaron o si no se acordó ningún convenio en esta fase el juez procederá a recibir la contestación de la demanda por parte del demandado y la interposición en este momento de las excepciones que se crean convenientes, recibándose los medios de prueba ofrecidos por las partes. En caso de que suceda que en la audiencia el demandado decide reconvenir al actor, el mismo puede plantear en ese momento su contestación a la reconvención, o pudiendo el actor-demandado solicitar que se suspenda la audiencia y que se señale nueva para presentar su contestación a la pretensión planteada en su contra. Dato importante es que los términos señalados para las audiencias, plazos, etcétera son diferentes a los del juicio ordinario por lo corto que será la sustanciación del juicio y lo urgente del derecho que se pretende hacer valer, así por ejemplo en el juicio ordinario se entiende que se abre a prueba por el término común a las partes de treinta días y pudiendo además solicitar la prórroga del término de prueba si en caso no fue posible recibir toda la prueba ofrecida y las diligencias y audiencias necesarias para ello, en el caso del juicio oral en la primera audiencia se recibirán todas las pruebas ofrecidas y de no ser posible se señalará nueva audiencia en el término no mayor de quince días y en caso extraordinario una tercera audiencia solo para prueba, en un plazo de diez días después de la segunda. En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia y las actuaciones serán enviadas al tribunal superior jerárquico, quien señalará día para la vista para conocer sobre la apelación que se verificara dentro de los ocho días siguientes y después de verificada la vista dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

2.6.3 Sumario

Como bien lo dice el nombre de este juicio, los plazos en él son cortos en contraposición del juicio ordinario, que es más amplio, formal y detallado; se busca la celeridad procesal, con la abreviación de las diligencias judiciales, al igual que en el juicio oral, todos los preceptos aplicables al juicio ordinario que no estén señalados

para el juicio sumario serán aplicables al mismo en cuanto no contraríen sus disposiciones.

Los plazos en el juicio sumario se acortan tanto para la contestación de la demanda, el plazo para abrir a prueba y la recepción de los medios de prueba, la vista y la sentencia. La ejecución de las sentencias sumarias no varía en cuanto al juicio ordinario pero debe tomarse en cuenta la naturaleza de cada uno de los juicios sumarios, ya que por eso existen algunas modalidades para la ejecución de los fallos.

Deben tramitarse en juicio sumario:

- a) Los asuntos de arrendamiento y desocupación
- b) La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- c) La rescisión de contratos
- d) La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- e) Los interdictos.
- f) Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.¹⁹

Como ya quedo apuntado, son muy variados los litigios que deben solventarse a través de esta clase de juicios, desde el desahucio y pago de rentas atrasadas, en los cuales si la sentencia es condenatoria, la ejecución de la sentencia puede llegar hasta la fase del lanzamiento, donde se utiliza la fuerza pública si luego de ser legalmente notificado del desahucio en su contra, el demandado hace caso omiso a desalojar el bien por su propia voluntad, variando en este caso los términos que tiene para desalojar, lo que depende del uso del bien, si es para habitación, comercio, o fincas rusticas. Dentro de esta vía se tramitara lo relativo a los interdictos, que buscan amparar o restituir un derecho que está siendo vulnerado, en forma inmediata, como el caso del sumario interdicto de amparo de posesión o tenencia, en el cual el actor busca que el juez le ampare la posesión de un bien inmueble la cual

¹⁹ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 articulo 229

ha sido mantenida en forma pacífica, pública, de buena fe y a título de dueño, y que en este caso está siendo perturbado su posesión pacífica por parte del demandado por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. El de despojo también es un derecho que al ser vulnerado necesita la inmediata intervención judicial para restituir el derecho, mediante el cual con fuerza o sin ella ha sido el poseedor despojado de su bien, sin haber sido citado, oído y vencido ante autoridad judicial competente. También está el interdicto de apeo o deslinde, que se da al haberse alterado los límites de las heredades, las cercas o los mojones y por haberse removido sin autorización alguna, produciendo así un daño al propietario y poseedor del bien inmueble. Interdicto de obra nueva y peligrosa, la obra nueva puede causar daño popular o solo a un particular; como obra nueva puede tomarse el derecho al agua como fuerza motriz pudiendo denunciarse esta cuando embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua cuyo disfrute le corresponda al perjudicado; en cuanto a la obra peligrosa da lugar a que se tomen medidas de seguridad que se juzguen necesarias incluso el derribo de la misma sin ulterior recurso.

Dentro de la materia de los juicios sumarios encontramos los que buscan la obligación de entrega de cosas que no sean dinero y rescisión de contratos, además que exista la obligación de entregarlos debiéndose documentar dicho extremo en forma documental. Para la rescisión de un contrato el acreedor que ha cumplido con su parte puede acudir a solicitarlo al juez de primera instancia del ramo Civil promoviendo un juicio sumario, debido a que de esta forma se facilitará a través de un procedimiento rápido, pudiéndose también optar por la vía ordinaria, en el caso de querer que se discuta más detenidamente el litigio.

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, son responsables legalmente por su conducta, oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella²⁰. En este sentido cuando los funcionarios y empleados públicos que incurran en responsabilidad civil, la misma debe deducirse ante el juez de primera instancia, por la parte perjudicada o

²⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala, art. 154.

sus sucesores. Establece también la ley adjetiva que la responsabilidad civil de los jueces y magistrados será deducida por el tribunal inmediato superior, y si en caso éste se diera por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se organizará un tribunal que deba juzgarlos conforme lo establece la ley del organismo judicial y en todos estos casos el procedimiento que se utilizará es por medio de la vía sumaria. Además de los litigios preceptuados en la ley adjetiva que deberán ser tramitados en la vía sumaria, la ley también establece para otros que por disposición legal deban ser tramitados en esta vía o por convenio entre las partes.

2.6.4 Ejecutivo

Para que pueda realizarse un juicio de esta naturaleza debe tenerse un título ejecutivo, que imprima una suposición de certeza sobre el contenido del documento, evitando que en este proceso se realice la apertura a prueba. Esta imposibilidad de discutir el contenido del documento, no significa que la falta de causa no pueda ser discutida en un juicio ordinario posterior. No debe confundirse este proceso con la ejecución de sentencia, que son los procedimientos para hacer valer una sentencia dictada luego de un proceso judicial. En estos casos ya hay sentencia definitiva, que avala la pretensión del actor; en el proceso ejecutivo solo hay una presunción de la veracidad de un documento, que no obstante puede ser objetado. No siempre un proceso ejecutivo termina en un triunfo para el actor. Puede ser que el título presente defectos de forma o de fondo y que el demandado presente excepciones. Todo el trámite procesal, desde la demanda, mediante un título ejecutivo se promueve de manera breve, acortando los tiempos y sin producción de prueba. Lo único que puede cuestionarse en este proceso es la inhabilidad del título ejecutivo. El deudor notificado de la demanda ejecutiva, puede oponer excepciones, por ejemplo, que el título no es válido, o que él ya pagó, presentando los correspondientes recibos o que la deuda pretendida ya haya prescrito. Es un procedimiento ágil, sencillo, para favorecer las transacciones económicas y no un proceso a favor del acreedor, sino

en vistas al interés colectivo social, que pretende que todo aquel que contrajo una obligación la cumpla en tiempo y forma²¹.

Explicando en otras palabras existen dos formas del juicio ejecutivo: el proceso de ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo. Cuando se habla del primero, el requisito indispensable es que atraiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, además tiene que pedirse en virtud de los siguientes títulos: sentencia dictada por órganos jurisdiccionales competentes, la sentencia debe haber producido efecto de cosa juzgada, encontrándose firme sin recurso o notificación pendiente, el laudo arbitral sin casación pendiente, este laudo se aplica más en materia laboral; se aplica también en materia mercantil, al igual que en materia de créditos hipotecarios, bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones, créditos prendarios, transacción celebrada en escritura pública y convenio celebrado en juicio, presuponen títulos suficientes para promover el proceso de ejecución en vía de apremio, procedimiento en el cual no existe fase probatoria, el juez recibiendo la demanda calificará el título ejecutivo y de encontrarlo eficaz mandará requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en determinado caso, únicamente las excepciones que destruyan la eficacia del título serán admisibles en este proceso, así en una ejecución en la vía de apremio de sentencia nacional, de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, podría interponer excepción de pago parcial o total, igualmente, puede interponerse excepción de prescripción cuando por el transcurso del tiempo el título ha perdido su fuerza ejecutiva, después de transcurridos cinco años si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. El juez ordenará el embargo de bienes suficientes propiedad del demandado para garantizar el cumplimiento de la obligación, si el proceso de ejecución fuere sobre créditos o prendas que garanticen la obligación no será necesario el embargo. También puede el demandado acudir al juzgado de instancia correspondiente y hacer el pago de lo adeudado por consignación, en dicho caso el juez le recibirá la suma satisfecha de lo ejecutado y se hará entrega al acreedor y se dará por finalizado el procedimiento; en caso de existir embargos puede también el deudor hacer el pago por consignación y

²¹ La Guía. Hilda... Juicio Ejecutivo. Argentina 2008 Disponibilidad y acceso: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/juicio-ejecutivo> Fecha de consulta: 3 de febrero de 2015

solicitar al mismo tiempo que se levanten los embargos que fueron ordenados en su oportunidad, en dado caso debe hacer el pago de la suma requerida más un diez por ciento para la liquidación en costas procesales. En los procesos de ejecución al momento de emitir la orden de embargo, el juez debe tomar en cuenta todos los bienes que son afectos al embargo, inmuebles, muebles, sueldos, etcétera como lo establece la ley adjetiva, velando en este caso que el embargo que se le vaya a realizar sobre sus bienes no vaya a impedir que pueda vivir dignamente, así por ejemplo cuando se ha solicitado el embargo de un sueldo el juez puede sólo embargar una parte del sueldo, tomando en cuenta la situación económica del demandado y el sueldo que devenga, para que el mismo pueda subsistir dignamente aún y cuando parte de su sueldo se encuentre embargado hasta garantizar el cumplimiento de la obligación que fue ejecutada; llegado el momento procesal oportuno el juez ordenará el remate de los bienes embargados de acuerdo a la tasación realizada con antelación de los mismos para determinar su valor mandando hacer la publicación por tres veces en el diario oficial del remate de los bienes señalando día, hora y lugar del remate, citando a los interesados en el mismo, en el remate se toma en cuenta igualmente el derecho de tanteo que tienen los comuneros, los acreedores hipotecarios y el ejecutante, que serán los que tienen preeminencia sobre el remate a realizarse sobre el bien o los bienes que fueron embargados. El juez al adjudicar un bien en pago o al momento de encontrarse firme el remate, ordenará que se realice la escrituración a través de notario, y se dará el plazo al ejecutado para que otorgue la escritura al acreedor o al adjudicatario en cuestión, en caso de rebeldía, el juez ordenará que se otorgue el instrumento público de oficio, señalando también el termino para que al rematante o al adjudicatario tome posesión del bien rematado, momento en el cual debe hacer entrega del bien ya rematado o adjudicado; en caso de negativa el juez puede ordenar el lanzamiento o secuestro del bien a costa del ejecutado, dependiendo si se tratase de bienes muebles o inmuebles. En estas instancias se da por finalizado el proceso de ejecución en la vía de apremio, que como se puede analizar, no es propiamente un juicio, como lo puede ser el ejecutivo, o un sumario que los plazos son cortos para abreviación del tiempo de sustanciación del juicio, en este caso una vez el juez de

por eficaz el título ejecutivo, no hay más que discutir, se procede a la ejecución y al embargo de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación, únicamente si el ejecutado a pagado la totalidad o parte podrá en este caso excepcionar y lo debe demostrar documentalmente. La otra opción que le queda al ejecutado es excepcionar demostrando la ineficacia del título ejecutivo, ya sea porque a perdido su fuerza ejecutiva por haber prescrito el tiempo para demandar la ejecución.

Cuando se habla del juicio ejecutivo, es un procedimiento igual al de los demás juicios civiles que se pueden promover, en el sentido que si tiene sus fases y etapas como la de prueba, a diferencia del proceso de ejecución en la vía de apremio, en este caso el ejecutado se puede oponer al requerimiento de pago, haciendo saber al juez competente sus argumentos y presentar la prueba en la cual se ampara; juntamente con la oposición deberá interponer las excepciones que crea pertinentes, dado el caso el juez dará audiencia al ejecutante por el término de dos días y posteriormente abrirá a prueba por el término común de diez días para las partes para la recepción de las mismas. Al igual que en la vía de apremio el juez calificará el título ejecutivo con el que se apersona a promover juicio ejecutivo el actor; al darle el juez el valor eficaz, ordenará mandamiento de ejecución y requerimiento de pago al ejecutado, además de los embargos que haya lugar en cada caso en particular, en este caso se le dará audiencia al ejecutado por cinco días dentro de los cuales se puede oponer y hacer valer las excepciones correspondientes.

En el juicio ejecutivo se pretende hacer valer la veracidad del documento que se presenta como título ejecutivo, no obstante el juez califica el título, puede el ejecutado objetar el contenido del documento que se verifica en la fase de prueba, cuando se trate de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales competentes se tiene el respaldo de un juicio previo que se ha llevado y que ha causado efecto de cosa juzgada por haber sido el ejecutado legalmente citado, oído y vencido en juicio, sin recurso o notificación pendiente en dicha sentencia.

Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: **1o.** Los testimonios de las escrituras públicas; **2o.** La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; **3o.** Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial; **4o.** Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; **5o.** Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; **6o.** Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y **7o.** Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva²².

También contempla el ordenamiento Civil guatemalteco una serie de ejecuciones especiales, dado el caso que el actor requiera al demandado el cumplimiento de una obligación diferente a la de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, que puede ser una obligación de dar cosa determinada en especie, al promoverse esta ejecución especial se le dará un plazo máximo al demandado para que haga entrega de la cosa, si el demandado incumpliere el juez ordenará se trabe embargo sobre el bien ejecutado, si fuere posible por su naturaleza, hacer el embargo, si la cosa no fuere posible embargarla o ya no existiera, se tramará embargo sobre bienes suficientes del demandado para cubrir el valor de la cosa obligada a dar y de los daños y perjuicios ocasionados.

La ejecución especial de la obligación de hacer, se da cuando el obligado a prestar un servicio de cualquier naturaleza no lo realiza, y a través de la acción ejecutiva el juez le da un plazo prudencial al demandado para que ejecute dicha obligación dependiendo de lo obligado a realizar y de la naturaleza del asunto, y tomando en

²² Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107, Artículo 327

cuenta ésto el juez ordena ejecución especial de obligación de hacer, si el demandado incumpliere se ordenará trabar embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir los daños y perjuicios ocasionados. También contempla el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, la ocasión de darse una obligación de no hacer, y el demandado la realiza aun así, debiendo el juez ordenar que en un plazo estipulado se restablezca las cosas a su estado anterior, y en caso de incumpliendo igualmente ordenará el embargo sobre bienes suficientes para cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

La ejecución especial de obligación de escriturar, consiste en el otorgamiento de escritura pública, debiendo el juez ordenar al obligado a que otorgue la relacionada escritura dándole un término de tres días para que la otorgue, tal y como lo establece la ley adjetiva, y si persistiera la rebeldía del demandado, el juez la otorgará de oficio, ordenando que se hagan las inscripciones que hubiere lugar en todo caso.

En la ejecución de sentencias nacionales, aplica lo relativo a la vía de apremio, así la acción se inicia con una sentencia dictada por órgano jurisdiccional competente, ejemplo de un caso concreto, lo es un proceso de ejecución en la vía de apremio de sentencia nacional de juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Esta misma vía se aplica para otras materias del derecho como en el caso laboral, cuando se ejecuta una sentencia de juicio ordinario laboral, se inicia un proceso de ejecución en la vía de apremio de sentencia nacional.

El juicio ejecutivo es otro de los tipos civiles regulados en el ordenamiento procesal, por este medio ya sea en la vía de apremio o ejecutiva se busca hacer valer el derecho previamente presupuesto en un juicio anterior, o la obligación expresamente plasmada en documento con fuerza ejecutiva, como son los títulos de crédito, escritura pública, documentos privados, etcétera, y que en forma coercitiva el juez competente debe hacer valer a favor del ejecutante en caso de haberse comprobado la eficacia del título.

2.6.5 Otros juicios civiles

Se puede mencionar algunos otros trámites de naturaleza civil, dentro de éstos encontramos el juicio de arbitraje, el cual contemplaba el Código Procesal Civil en su título cuarto capítulo primero, siendo el mismo derogado por el decreto 67-95 del Congreso de la Republica de Guatemala. Sin embargo no fueron derogados expresamente los artículos 279 y 290. Resulta que anteriormente se utilizaba el juicio de arbitraje para decidir en materia civil sobre las cuestiones de ínfima cuantía, lo cual se ha ido modificando con el trascurso del tiempo, en la actualidad el juicio de arbitraje, es utilizado en asuntos de materia laboral, sobre todo en los conflictos colectivos de trabajo, se requiere para resolver los conflictos que se forme un tribunal de arbitraje, el cual se encuentra integrado por el presidente que es el juez de instancia de trabajo, un representante de la parte patronal y un representante de la parte trabajadora, que bien puede ser el representante legal del sindicato de trabajadores.

También en la vida jurídica práctica el juicio de arbitraje es utilizado en materia mercantil para ventilar asuntos propios de este ramo del derecho.

Los juicios que son de ínfima cuantía, en la realidad social actual, tienden a desaparecer por lo mínimo de la reclamación, pero en todo caso se sustanciará este procedimiento civil en la vía oral, se presentan las partes ante el juez de paz del ramo civil, llevando los medios de prueba que tengan, y en la misma audiencia se decidirá el resultado, siendo que en este tipo de procedimientos por la ínfima cuantía no se condena al pago de costas procesales.

El denominado laudo arbitral no es más que el convenio judicial que quedó plasmado por escrito entre las partes procesales que ha mediado el tribunal de arbitraje y mismo laudo que tiene efecto de sentencia definitiva, homologándolo en su caso, para tener calidad de título ejecutivo el que es susceptible de apelación.

CAPÍTULO III

LA DEMANDA Y LAS PARTES

3.1 La Demanda

3.1.1 Conforme la Doctrina

La acción constituye un derecho fundamental, de rango Constitucional, mismo que le asiste a cualquier persona de poder acudir ante los tribunales, para formular sus pretensiones y reclamar la tutela jurisdiccional del Estado, tratándose de un derecho subjetivo público; en tanto que la demanda, es considerada como el acto procesal de parte, por medio del cual se plantea la pretensión para que se inicie el respectivo proceso. La reclamación del particular, se hace frente a otro sujeto, con el fin de vincularlo como parte. Según Chiovenda "la demanda se constituye en el primer acto procesal y en el más importante para la parte actora, en el cual va implícito el ejercicio de la acción". La demanda judicial en general, es el acto con el que la parte (actora) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. Por su parte Devis Echianda la explica diciendo que es un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un acto determinado. De lo anterior fácilmente se puede concluir diciendo que con la demanda se ejerce el derecho de acción, que contiene la pretensión, con la cual se inicia el proceso²³.

En el ámbito del derecho, la demanda es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante el tribunal o el juez: "La Unión Europea presentó una demanda contra Microsoft por

²³ Chacón Corado, Mauro. *Los Conceptos de Acción, Pretensión y Excepción*. Guatemala. Editorial Vile 2004 3ª Edición, corregida y aumentada. Pag. 78

actividades monopólicas”, “El actor amenazó con iniciar una demanda a aquellos que publiquen fotos de su hijo”. El demandante (aquel que presenta la demanda) debe atenerse a distintos tipos de responsabilidad. La responsabilidad procesal exige el pago de los costos del juicio (el demandante debe hacerse cargo de ese pago si su demanda es rechazada por falta de fundamento), mientras que la responsabilidad civil se concreta con el pago de una indemnización al demandado (cuando la demanda es infundada o incluye una imputación injuriosa). Por último, la responsabilidad implica una sanción y aparece cuando el demandado comete un delito durante el proceso judicial (como la presentación de documentos falsos)²⁴.

Para Nájera Farfán, en sentido lato, "demandar es pedir y demanda es petición". En sentido estricto o restringido, y dentro del Derecho Procesal, es la petición con la cual se inicia un juicio y que el demandante formula haciendo valer un derecho e invocando la actividad jurisdiccional para que se haga efectivo.

La mayoría de autores concuerdan en que la demanda se origina por un derecho insatisfecho, es decir, el derecho que en este caso el demandado debió de cumplir a favor del actor como dar, pagar, entregar alguna cosa, etcétera, en este momento el actor se siente vulnerado jurídicamente hablando, debiendo buscar métodos para solucionar su conflicto, presentando la demanda, iniciándose así una acción en contra de la persona que ha dejado de cumplir una obligación a favor del actor, a través de los órganos jurisdiccionales con el objeto que se cumpla dicha obligación, en forma coercitiva al final de la acción que inicia la demanda que consiste en resolver dentro de los diferentes tipos de juicios, dependiendo el conflicto del cual se trate, debiendo el juez que conoce la causa dictar una sentencia condenatoria o absolutoria en su caso, dependiendo el criterio del juez si al final determina que si se violentó un derecho amparado en la legislación Civil guatemalteca, de ser así, ordenará que se restituya dicho derecho de dar, entregar, pagar, etcétera, mas el pago de los daños y perjuicios causados, al igual costas procesales en su caso, que

²⁴ Definición de Demanda qué es y significado. Guatemala 2015 Disponibilidad y acceso <http://definicion.de/demanda/#ixzz3Ub1KNSDK> Fecha de la Consulta 12 de enero de 2015

se hayan suscitado por lo desgastante y oneroso de dilucidar un juicio iniciado a través de la demanda, condenándose a la parte vencida.

3.1.2 Conforme a la Legislación Civil guatemalteca

Para dar inicio a una acción en materia civil, se debe proceder, a través de un escrito inicial de demanda, el cual se plantea ante los tribunales del ramo civil de la República, contemplando todos los requisitos establecidos en la ley, ya que una demanda inicial conlleva una serie de formalidades esenciales sin las cuales los jueces no pueden admitirla para su trámite, si se omite alguno de estos requisitos esenciales o va mal fundamentada la demanda deberá ser repelida, lo que se resuelve como “rechazar de plano” en virtud de no contener los requisitos exigidos. Puede ser que no haya congruencia entre los hechos, petición y con las pruebas que se individualizan y presentan; puede ser también que los fundamentos de derecho no sean los correctos o estén incompletos, etcétera. Puede darse el caso que una demanda haya sido admitida para su trámite por el juez, aunque carezca de todos los requisitos esenciales, al no haber advertido esta carencia, lo que probablemente sea objeto de un recurso de nulidad. Otros casos se dan, cuando la demanda adolece de defectos y que son objeto de excepciones como la de demanda defectuosa; existiendo otros tipos de excepciones, la de litispendencia se da cuando existiendo ya una demanda planteada en un juicio que aún no se ha resuelto se inicia otra acción para reclamar sobre el mismo asunto (igualdad en cuanto a sujetos, objeto y causa). Al interponer el demandado la excepción de litispendencia, se debe declarar sin lugar la segunda demanda. La excepción de cosa juzgada se da cuando se ha sustanciado un proceso civil hasta su finalización, dictándose la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, debiendo quedar firme la misma, es decir que no haya recurso judicial que presentar en contra de dicha sentencia, ni notificación que hacer de la misma, está se considera como cosa juzgada, por lo que al intentar plantear otra demanda promoviendo aún un juicio diferente pero reclamando el mismo asunto, debe declararse sin lugar la segunda demanda.

Es importante cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para plantear una demanda, y con ello evitar que la misma sea declarada sin lugar, ya por decisión del juez o por petición de la defensa del demandado, para no perder la oportunidad de promover determinado juicio y que el mismo sea declarado sin lugar causando efecto de cosa juzgada. Así mismo la demanda se puede ampliar en su oportunidad tal como lo establece la ley adjetiva civil.

3.1.3 Clases de demanda

Con el escrito inicial, por medio del cual se entabla una demanda, se inicia la acción en contra de una parte que será el demandado a quien se reclama una obligación, siendo la otra parte el actor, que es quien exige que se le restablezcan sus derechos; al dársele trámite por el órgano jurisdiccional competente y se le notifique al demandado la acción se perfecciona. El escrito de demanda puede ampliarse o modificarse antes de que haya sido contestada por parte del demandado, ello conlleva a que el actor aun tendrá la facultad de hacer las anotaciones que crea necesarias para cambiar o agregarle a su escrito de demanda inicial, lo que estime pertinente.

El ordenamiento Civil guatemalteco, establece las diferentes actitudes o posturas que debe tener el demandado al momento de encontrarse emplazado y notificado de una demanda entablada en su contra.

Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.²⁵

La reconvención, la que comúnmente se conoce como la contrademanda, es la segunda clase de demanda que se conoce en el medio práctico y doctrinario guatemalteco, ya que al contestarse la demanda en el mismo escrito, en su caso, o

²⁵ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107, art. 119

en la audiencia oral, dependiendo el tipo de juicio que se trate, se contrademandará, siendo a la vez una forma de defensa a la demanda ya planteada en su contra.

En la doctrina práctica de Bolivia existen clasificaciones variadas de las clases de demandas que se pueden plantear:

Fundada: Aquella en que la pretensión está protegida por el derecho sustantivo.

Infundada: Aquella en que la pretensión materializada no está regulada por el derecho positivo. Por ejemplo, no se puede demandar la propiedad del aire que respiramos, porque es de todos.

Simple: Aquella en que se materializa una sola pretensión.

Compleja: La que lleva varias pretensiones.

De condena: La que pide el cumplimiento de una prestación, ya sea positiva o negativa.

Declarativa: Aquella que pide que el juez aclare una situación incierta.

Constitutiva: Por medio de la cual se pide transformar una situación jurídica.

Demanda Unipersonal: Aquella en que el actor es sola una persona ya sea física o moral.

Demanda Colectiva: Aquella en la cual los solicitantes son varios.

Demanda Principal: Aquella por medio de la cual se reclama el cumplimiento de un derecho u obligación.

Demanda Accesorio: Por ejemplo, demanda incidental, demanda de una medida precautoria.

Obligatorias y Facultativas: Las obligatorias son pocas, Verbigracia: si alguien pidió una medida precautoria, el actor está *obligado* a demandar en 5 días. Las demás demandas son *facultativas*, persona que creyere que su derecho está siendo violado, puede o no demandar.

Demanda unilateral: Pretende a nombre propio, es la demanda más importante²⁶.

²⁶ oocities.org La Demanda. Bolivia 1999 Disponibilidad y Acceso en http://www.oocities.org/cjr530procesalcivil3/17_LA_DEMANDA.htm Fecha de Consulta: 2 de febrero de 2015

3.1.4 Formalidades y Requisitos de la Demanda

Cuando se habla de requisitos de forma y de contenido de una demanda estamos refiriéndonos a aquellas formalidades que de no estar, el juez no puede entrar a conocer sobre la misma ya que no se cumplen los requisitos esenciales para otorgarle trámite, motivos que excusan a los jueces de conocer, teniendo además, la potestad de repelerlas.

En el ordenamiento procesal Civil guatemalteco se establecen las formalidades y requisitos que debe llevar toda demanda para ser admitida para su trámite por los tribunales de justicia, ya que con el escrito de demanda se inicia la acción por la cual el actor buscará reclamar un derecho que según sus pretensiones le fue violentada por el actor.

Se encuentran dentro de los requisitos de la demanda los externos, que deben cumplir las partes (actor y demandado) es decir, la identificación del juez u órgano jurisdiccional al cual se dirige, quien pide y contra quien se pide, lugar, fecha, firma del solicitante, firma y sello del profesional del Derecho que auxilia, duplicados, copias y timbres forenses. Así también se encuentran los que le son externos a los jueces, es decir la competencia del juez, capacidad activa y pasiva de las partes, las alegaciones de hecho y de derecho y la petición. Además de esto es fundamental para que un juez le dé trámite a una demanda, que haya concordancia entre lo que se pide, con qué derecho se pide y por qué se pide. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.²⁷ Es decir aparte de los requisitos y formalidades que lleva todo escrito de demanda se debe que expresar con claridad y precisión los hechos que motivan iniciar una acción para poner en movimiento el órgano jurisdiccional y que pruebas se ofrecen para demostrar dichos hechos, al igual que la petición tiene que tener claridad y precisión con los hechos y los fundamentos de derecho con los cuales está sustentándose la demanda.

²⁷ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 artículos 61 y 106.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado²⁸.

Es claro que la intención de la ley, no es otra que la de referirse a los requisitos que son necesarios para que la demanda pueda ser formalmente válida, pero la amplitud de su redacción, da cabida a interpretaciones antojadizas de manos de malos jueces y no sería remoto que a algunos de ellos también se le ocurriera repeler una demanda por prejuizar sobre la capacidad, personería o personalidad de las partes. En la legislación española se había sentado una doctrina que ninguna demanda debía ser repelida de oficio, porque eso de repelerla equivale a denegación de justicia, sin embargo posteriormente la norma procesal que señalaba esta disposición quedo sin efecto y se estableció la norma por medio de la cual las demandas que no cubrieran los requisitos establecidos si serían repelidas por los jueces.

3.1.5 Estructura de la Demanda

La legislación guatemalteca determina que la demanda tiene que tener una estructura que son los requisitos de forma que debe contener todo escrito inicial, como lo son, los hechos, prueba, fundamentos y petición. También se debe tener claridad y precisión a la hora de redactar la demanda en cuanto a los hechos que se plantean, la prueba ofrecida y con lo que se pide, al igual los fundamentos en los cuales el actor se ampara.

La estructura de la demanda se redacta desde el encabezado que debe iniciar con la denominación o clase de juicio, aclarando que es un juicio nuevo, a continuación la denominación del tribunal o juez a quien se dirige, el tipo de juicio que se pretende promover, tomando muy en cuenta la competencia por razón de cuantía y por razón de territorio, ya que los jueces al advertir que no son competentes para conocer por alguna de estas razones de inmediato deben inhibirse o abstenerse de conocer, al igual que de no advertir esta circunstancia el demandado puede interponer excepción previa de incompetencia, lo que resolviendo el juez determinará que se curse al juez

²⁸ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107 art. 61 y 109

competente para conocer. El Derecho Procesal Civil es muy formalista, por lo que la denominación del tribunal debe ir correctamente, además del municipio y departamento donde corresponda. Seguidamente el actor debe incluir todos sus datos personales, nombres y apellidos, edad, estado civil, ocupación, domicilio y lugar para recibir notificaciones; toda demanda civil debe de ir auxiliada por un profesional del Derecho, debe especificarse claramente qué tipo de juicio se desea promover y en contra de quién, es muy importante individualizar debidamente al demandado ya que cualquier error en su nombre puede dar lugar a una excepción previa de falta de personalidad, debe indicarse el lugar exacto dentro del perímetro urbano donde tiene su asiento el tribunal donde podrá ser notificado, aclarando si dicho lugar es el de su residencia y si la ignora debe hacerlo constar.

La exposición de los hechos es la clave fundamental de la demanda, ya que es la parte donde el actor le explicará al juez el motivo por el que el demandado le violentó su derecho y lo que motiva a promover esta clase de juicio, por ejemplo en un juicio sumario interdicto de amparo, de posesión o tenencia, debe explicársele al juez el motivo por el cual el actor piensa que el demandado le está perturbando su posesión y los actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo, es decir, en este caso, debe encuadrarse bien el caso en concreto a lo establecido en la ley, porque no podría proceder en este caso un juicio oral o un juicio ejecutivo, que no tendría cabida, es necesario adecuar los fundamentos de derecho a los hechos constitutivos. Los medios de prueba que van a ofrecerse deben ser los que están establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no deben variarse porque no serán admitidos, deben ser formalmente individualizados y solicitar su práctica en el momento procesal oportuno y siempre con citación de la parte contraria, en el derecho procesal civil corresponde a las partes probar sus proposiciones de hecho. También se deben incluir en la demanda todos los fundamentos de derecho en el que se ampara para poder promover un juicio en contra del demandado, fundamentos que deben tener congruencia con los hechos y la petición, las pruebas que se aportan igualmente, deben ir fundamentadas. La petición tiene que ir en términos claros y congruentes con lo que se está exponiendo, tanto en la petición de

forma como de fondo, ya que una demanda puede ser repelida por los jueces si los hechos están muy bien redactados pero no tiene congruencia con la petición por no ser clara ni precisa.

Por último y también importantes en la demanda son los fundamentos de derecho, la cita de artículos y leyes respectivas, para respaldar el planteamiento de la misma. No deben faltar en el escrito inicial de demanda, como requisitos formales y no menos importantes consignar el número de copias y duplicado que se acompañan, dependiendo el número de partes. Lugar y fecha, se debe consignar el lugar y fecha de presentación, obviamente el lugar es donde tiene su asiento el tribunal al que se dirige. Debe ir la firma del actor, o en su caso a ruego y por encargo del presentado firmando en su auxilio, dirección y procuración el abogado que va a ser el auxiliante. Básicamente, en la estructura de la demanda, dependiendo el tipo de juicio que se vaya a sustanciar varían las peticiones, fundamentos de derecho, etcétera lo que no varía son las partes esenciales de la estructura, sin las cuales como se ha dicho los jueces tienen la potestad de repelerla, es decir rechazar para su trámite por no cumplir los requisitos legales; en algunos casos cuando adolece de alguna falta la demanda que se considera no amerita rechazarla de plano, los jueces resuelven previos (aunque no están legislados) los que deben ser subsanados para poder admitir para su trámite dicha demanda, en cuyo caso únicamente el actor debe presentar memorial subsanando el previo

3.2 Las Partes

3.2.1 Las partes

Las partes, dentro del proceso Civil, constituyen el ente principal por medio del cual se dilucida un juicio, existiendo una parte pidiendo que en este caso es el actor, quien reclama se le restituya su derecho por medio de una demanda que plantea en contra de la otra parte con el objeto que cumpla con una obligación que tiene hacia el actor, en este caso es el demandado; al finalizar el proceso en los diferentes tribunales de justicia el juez competente dictará sentencia en donde se condenará a la parte

vencida que no siempre será el demandado, como se esperaría. Dependiendo de la etapa procesal y si el demandado lo hace en tiempo y conforme a derecho, puede contestar la demanda interpuesta en su contra e inclusive si cree vulnerado un derecho por el actor íntimamente ligado con la causa por la cual lo demanda, lo puede reconvenir o contrademandar, lo que en dado caso ambas partes tendrían doble calidad, (de actor y demandado y de demandado y actor).

El procedimiento civil no tendría lugar, si falta una de las partes, ya que no puede seguirse el juicio a excepción de contadas oportunidades, si no es a petición de la parte pidiendo y no puede continuarse también si no está el demandado contra quien se planteó la demanda, ya sea por ausencia o por muerte presunta, en este caso se extingue la obligación, a menos que el actor intente la acción contra las personas que hereden los derechos y obligaciones del demandado en caso de comprobarse o declararse su muerte o su ausencia.

Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídico material y los titulares de esta relación se convertirán en partes en el proceso, lo que supone que las partes materiales, las de la relación jurídico material, serán las partes procesales. Sin embargo esto no tiene por qué ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse simplemente porque ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión. Parte procesal, simplemente es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional, demandante o actor y la persona frente a la que se interpone siendo este el demandado.

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal de litis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo,

promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Normalmente el acreedor en la relación material, coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia radica en determinar las partes en la relación jurídico material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la relación jurídico procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.²⁹

3.2.2 El Actor

El actor dentro del procedimiento civil, es la parte encargada de iniciar la acción, es decir, quien ejerce su derecho de pedir para que se cumpla una obligación que se tiene para sí y que se ha dejado de hacer, planteando entonces una demanda en contra de la persona que ha faltado a su obligación, demanda que contendrá el juicio civil del cual se trate el litigio en cuestión. Sin el actor no es posible iniciar ninguna acción ya que no hay una parte pidiendo que reclame el cumplimiento de una obligación, ya que es la parte afectada; en materia de Derecho Civil, todo el movimiento del proceso se ejecuta a petición de parte, es decir, el actor debe coadyuvar a que el proceso se dilucide de la mejor forma, solicitando por escrito que

²⁹ Monografias.com Lira Ubidia, Celia. Las Partes en el proceso Civil o Penal. Perú 2007. Disponibilidad y acceso <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml#PARTES#ixzz3UkhURSVE> Fecha de Consulta: 8 de Enero de 2015

se vayan cumpliendo cada una de las etapas, ya que si por cualquier razón deja de apersonarse y de accionar dentro del procedimiento se tendrá por prescrita su acción y en su caso por caducado el derecho de pedir.

3.2.2 El Demandado

El demandado o parte pasiva del proceso civil, es contra quien se plantea una demanda, requiriendo el cumplimiento de una obligación, en este caso sin la existencia de la parte pasiva o demandado no puede promoverse una acción o un juicio, ya que para que dé inicio el juicio, debe estar formal y legalmente notificado el demandado, así como debidamente identificado su nombre completo y el lugar dónde puede ser notificado, en caso se desconozca el lugar de la residencia del mismo se hará constar.

En el derecho penal puede darse la existencia de un proceso sin la necesaria existencia del sindicado, ya que puede darse que se cometió un ilícito penal pero el agraviado puede denunciar este hecho aún sin tener el dato de quién es el presunto responsable, únicamente con los datos que pueda proporcionar acerca del ilícito penal cometido, el ente investigador en este caso el Ministerio Público se pondrá en marcha con los medios de convicción que pueda recabar a través de su unidad de investigación para dar con el responsable del ilícito penal que en esta materia del derecho se le denomina sindicado, pero mientras tanto se logra dar con el responsable el proceso penal existirá como “sobre averiguar”, inclusive puede ser que la acción iniciada no prospere, es decir, que no se reúnan los suficientes medios de convicción o de prueba para lograr individualizar al presunto responsable, así como también puede ser que el caso llegue a prescribir por el transcurso del tiempo y que se llegue a desestimar; al final de cuentas el proceso penal existió, se inició la acción y la función del ente investigador. Todo lo contrario pasa en materia civil, en donde debe identificarse debidamente al demandado, indicar el lugar donde debe ser notificado y hasta estar formal y legalmente notificado del juicio iniciado, hasta en este momento se puede decir que ha iniciado el juicio en materia civil y para dilucidar el mismo debe ser a petición de parte del actor y debe coadyuvar con el trámite del

juicio, además de esto en materia civil las partes son las encargadas de probar sus argumentos ante los órganos jurisdiccionales.

3.2.4 Sustanciación del Procedimiento por las Partes

Existiendo ambas partes en un procedimiento civil, actor y demandado, (parte activa y pasiva), en ese mismo orden alguien que reclama se le restituya un derecho vulnerado y alguien de quien se pide el cumplimiento de una obligación, puede darse un juicio independientemente del tipo y la litis de que se trate; las partes se enfrentaran durante la sustanciación del procedimiento en base a las facultades que la Constitución Política de la República y el Código Procesal Civil y demás leyes ordinarias les otorgan, utilizando todos sus medios de prueba ya sea a quien corresponda como de cargo o descargo, para acusar o defender cada quien su postura, dependiendo también la postura que ha tomado el demandado dentro del procedimiento Civil, en su caso haya contestado en sentido negativo la demanda, interponer excepciones, allanarse por ejemplo, inclusive contravenir o contrademandar, al igual el actor utilizará todos sus medios de prueba de cargo intentando que el juez le dé el valor probatorio, el actor podrá ampliar o modificar antes de que esta haya sido contestada dónde podrá ampliar sus proposiciones de los hechos ocurridos, nuevos medios probatorios, sus peticiones pueden ser ampliadas, mientras que el demandado únicamente en el momento procesal oportuno podrá contestar la demanda en la forma que mejor le convenga ya sea en forma escrita dependiendo el tipo de juicio o en forma oral si se llevare en este tipo, teniendo en este caso la desventaja, por no tener momento para poder ampliar su contestación de demanda únicamente excepciones no preclusivas y perentorias que podrá interponer en cualquier momento del proceso.

CAPÍTULO IV

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

4.1 Actitudes del Demandado

Al encontrarse el demandado legalmente notificado de una demanda instaurada en su contra, el ordenamiento procesal civil guatemalteco, le da la oportunidad y el plazo para que tome una actitud frente a la demanda, en este caso, debe ser legalmente auxiliado por un profesional del derecho y según la actitud tomada debe hacerlo saber por escrito y con las formalidades de ley, a excepción de que se trate de juicios orales, en donde puede hacerlo en forma verbal en el momento de la audiencia, sin impedir esto que presente su contestación por escrito, como también puede hacerlo.

La admisión de la demanda lleva al trámite siguiente que es el emplazamiento del demandado, que debe realizar el juez conforme a las normas generales de las notificaciones. A partir de la notificación de dicho emplazamiento el demandado puede allanarse o resistir³⁰.

Uno de los efectos que produce la notificación de la demanda para el demandado, es el emplazamiento que se le hace para que tome la postura o actitud frente a la misma con las formas que la ley le confiere.

Una de las actitudes del demandado frente a la demanda es la abstención total a accionar, es decir que aún estando legalmente notificado no hace uso del plazo que la ley le confiere para contestar o hacer valer sus excepciones, este silencio del demandado produce lo que jurídicamente se conoce como la contumacia, estableciendo la ley adjetiva civil que cuando transcurre el término del emplazamiento si el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía. Lo anterior produce que

³⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen 1 Pag. 307 Magna Terra Editores 5ª Segunda Edición 2010 Guatemala.

desde el inicio se dé una desventaja en cuanto al demandado debido a que pierde la oportunidad de exponer sus hechos e irse rebelde el resto del procedimiento.

Si el silencio de parte, fuera obstáculo para que una demanda quedara sin solución, no habría proceso posible. Para resolver este problema, las legislaciones de todos los tiempos y lugares, crearon el estatuto de la rebeldía, que no es más que una manera ingeniosa de presumir que el demandado está presente en el juicio y que su inactividad frente al emplazamiento, es una negación de la demanda. La rebeldía, en su acepción genuina e histórica, es, pues, la falta de comparecencia en el juicio de una persona que ha sido legalmente citada o emplazada como consecuencia de una demanda³¹.

Cuando el demandado no comparece desde el primer emplazamiento, se le considera rebelde por el resto del proceso; cuando compareciere desde el primer emplazamiento y dejare de accionar en el resto de la sustanciación del procedimiento, ya no se le considerará rebelde, ya que no tiene los mismos efectos la ausencia posterior, aunque por extensión se le llama rebeldía a la abstención también de comparecer a las siguientes fases del proceso. Así por ejemplo si el demandado no compareciere a absolver posiciones en la fase de prueba, hablando de declaración de parte y no justificare su incomparecencia, se le considerará rebelde y confeso a solicitud de parte. Los efectos que la rebeldía produce, son tenerse por contestada la demanda en sentido negativo y continuar la sustanciación del juicio sin su presencia, aunque en cualquier momento del procedimiento puede apersonarse el demandado y continuarlo en el estado en el que se encuentre. Otro de los efectos que produce la rebeldía es que podrá trabarse embargo sobre sus bienes para garantizar las resultas del procedimiento y también produce como efecto la rebeldía, el hecho de que la comparecencia posterior al procedimiento del demandado, no retrotrae las actuaciones por comparecer él, únicamente puede tomar el proceso en el estado en el que se encuentre. En este sentido algunos profesionales del Derecho consideran que comparecer al juicio no es una obligación,

³¹ Nájera-Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Volúmen I 2ª Edición Guatemala. IUS Ediciones 2006
Página 407

sino es una carga en el procedimiento; el hecho de embargar bienes del demandado aunque se justifique en el sentido que es una medida preventiva, lo toman como una sanción para el demandado, que han instituido los legisladores por la falta de cooperación del mismo al procedimiento, como que el comparecer al proceso fuera un deber cívico, en contraposición al hecho de ya tener regulado lo relativo a la rebeldía, ya que está previsto qué sucederá en caso de no contestar la demanda y como se continuará el procedimiento dada esta situación.

Al allanarse a la demanda que se está planteando en su contra, se entiende que el demandado, la tiene por aceptada y es confeso en todas las pretensiones del actor, en dado caso el juez previa ratificación dictará el fallo a favor de éste. Es como una doble acción que toma el demandado, ya que primero insta al apersonarse al procedimiento civil y luego da por aceptada la obligación que se le reclama debe cumplir, y con sólo este acto procesal se da por finalizado el juicio. Esta posición o actitud del demandado es como una vía conciliatoria que nunca surgió a la vida jurídica, probablemente el actor intentó promover métodos alternativos de solución de conflictos por medio del Centro de Mediación del Organismo Judicial o por la vía privada, probablemente un abogado litigante que les ayudó a mediar, o simplemente nunca se intentó realizar conciliación de ninguna naturaleza, y hasta verse ya demandado el obligado decide allanarse a las pretensiones del actor, probablemente reconociendo la responsabilidad, es una de las opciones; puede ser también que las resultas del proceso sean fáciles de visualizar, al no tener los suficientes medios probatorios de descargo, evitar el desgaste judicial que significa conllevar la sustanciación de un proceso, audiencias, interrogatorios, declaraciones de parte y testimoniales, peritajes, reconocimientos judiciales a los cuales acudir, etcétera es desgastante para ambas partes el acudir a todas estas diligencias judiciales, también lo oneroso que resulta ya que debe ser auxiliado durante todo el trámite por profesional del derecho; además dependiendo del tipo de juicio de que se trate, puede alargarse el trámite por mucho tiempo, en ocasiones las partes intentan entrapar el proceso con recursos o acciones que obviamente serán declarados sin

lugar por improcedentes, aunque este tipo de ardid es regularmente utilizado más por parte del demandado.

El allanarse el demandado, es una forma anormal de finalizar el proceso, puede hacerlo parcial o totalmente, en caso de hacerlo totalmente se tienen por aceptadas todas las pretensiones del actor, si lo hace en forma parcial, sólo continuará el procedimiento por la pretensión de la cual no hubiere habido allanamiento.

La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria perjudica al que confiesa³².

La confesión prestada legalmente produce plena prueba³³.

La figura de la confesión regulada en el ordenamiento procesal Civil, por medio de la cual el demandado hace confesión de algunos de los hechos o pretensiones argumentados por el actor, producirán plena prueba en el momento procesal oportuno; también la confesión es una forma anormal de terminar el procedimiento está sujeta en alguna de las etapas del procedimiento, durante la fase de prueba puede el demandado confesar en la declaración de parte en todas o en algunas de las posiciones formuladas en su contra, aunque si no se presentase a absolver posiciones en forma personal sin causa justificada, puede tenersele confeso en cada una de las posiciones presentadas por el demandando, a solicitud de parte, y también el demandado, hacer una confesión presentándola por escrito y con las formalidades de ley, pudiendo la parte interesada pedir la ratificación, la que deberá decretarse. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta.

La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso, y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia.³⁴

³² Chiovenda, Giuseppe. *La Acción en el Sistema de los Derechos*. Colombia, Editorial Temis. 1986. Página 161

³³ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 107, artículo 139 y 141

³⁴ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 107, artículo 140

4.1.1 Contestación de la Demanda

El demandado, al encontrarse legalmente notificado de la resolución por medio de la cual se entabla un juicio en su contra, puede hacer uso legítimo del emplazamiento al cual quedo sujeto con dicha notificación, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, debiendo contener el escrito donde lo haga, llenar los mismos requisitos y formalidades estipulados para la demanda, ya que sin ello no se admitirá para su trámite la contestación; igualmente debe haber congruencia entre los apartados de hechos, fundamentos de derecho, pruebas y petición, también se deben acompañar los documentos esenciales tal y como se hace en la demanda. Siendo que se contesta la demanda en sentido negativo, se entiende que el demandado va a negar los hechos que se le atribuyen por parte del actor y por medio de los cuales se le reclama una obligación incumplida, debiendo presentar las pruebas de descargo con las que cuenta para poder amparar las defensas y los hechos argumentados en su contestación.

La contestación de la demanda es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando se habla de excepciones, se usan como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo. No se fundamenta ni discuten aspectos formales como eran las cuestiones previas. En la contestación de la demanda lo que se va a ejercer son todas las defensas, interponer todas las excepciones que brinda la ley o que se consideran convenientes para descargo del demandado para tratar de enervar, anular, dejar sin efecto las pretensiones que están contenidas en el libelo de la demanda. Para eso entonces se va a plantear un auténtico litigio, una auténtica controversia sobre el fondo del asunto³⁵.

³⁵ Derecho Venezolano. Danzas, Carli. La Contestación de la Demanda. Venezuela 2012. Disponibilidad y acceso: <http://derechovenezuela123.blogspot.com/2012/12/la-contestacion-de-la-demanda.html> Fecha de Consulta: 11 de febrero de 2015.

En la contestación de la demanda en sentido negativo se ataca el fondo del litigio, el demandado a través de los hechos narrados y las pruebas de descargo aportadas, intentará convencer al juez que los argumentos del actor carecen de veracidad y valor jurídico, así bien si se ha promovido un juicio ordinario de paternidad y filiación en contra del demandado, él mismo argumentará, que no existe obligación de su parte de filiarse y reconocer como hijo legítimo al que la actora pretende, y sus hechos y pruebas deben de tener la congruencia con el fondo del asunto que está atacando.

La contestación en sentido negativo se opone a los argumentos del actor, no ataca cuestiones formales de la demanda, que en todo caso, para esos defectos el demandado cuenta con los recursos legales, con las excepciones previas, por medio de los cuales puede alegar el incumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios de cualquier demanda y cuestiones previas que puedan dar por terminada la acción iniciada planteando todas las figuras legales que son necesarias para que un juicio se pueda promover, pero que al final radican en formalismos legales pueden ser atacados a través de excepciones, lo que no sucederá propiamente en la contestación de la demanda, dónde el demandado se apersona a defenderse legalmente con sus argumentos y pruebas al proceso. En materia civil las partes son las obligadas a probar sus proposiciones de hecho, así entonces el demandado intentará destruir el fondo de la demanda y lograr al final del procedimiento una sentencia absolutoria, en su caso también puede pedir que se condene al actor por las costas procesales causadas, por la acción intentada.

4.1.2 Excepciones

Proviene de la palabra latina *exceptio* y ésta de excipiendo, que significa destruir o enervar, y según otros autores, de la locución *ex actio* que quiere decir sin acción. Según este concepto tradicional, dice -CHIOVENDA-, citado por Mario Efraín Nájera-Farfán la excepción es, un derecho de impugnación, el derecho de impugnar el derecho de acción. En este sentido es un “contra derecho”, no ya en el sentido de

que el demandado, al oponer la excepción, pida algo más o algo diverso del rechazo de la demanda³⁶.

El derecho del actor de iniciar una acción, contrapone el derecho del demandado a interponer una excepción en contra de dicha acción. El demandado utiliza el medio legal de la excepción para alegar falta de presupuestos y requisitos legales del actor para iniciar una acción en su contra. De esta forma el demandado puede atacar el fondo del litigio, en otras palabras hacer ver la falta de los requisitos esenciales para que exista una relación procesal. En todo caso los jueces deben de controlar los presupuestos legales en los juicios civiles que son promovidos, para verificar esta relación jurídica referida que debe existir entre el actor y el demandado, a través de los hechos expuestos y las pruebas aportadas por medio de las cuales se sustenta la misma. En la doctrina encontramos que los presupuestos legales se refieren a la capacidad procesal de las partes, que son controlables de oficio y que los impedimentos legales y excepciones son alegados por las partes a través de los medios de defensa y de las excepciones. Así como presupuesto legal para un juicio, el actor tiene que ser titular para tener capacidad legal para comparecer a accionar, o en todo caso accionar por medio de su mandatario judicial, presentando para el efecto la representación legal correspondiente; así mismo, el órgano jurisdiccional ante el cual se promueve una demanda, debe tener competencia territorial, ya que todo puede en caso ser objeto de una excepción.

Así como las excepciones pueden atacar los presupuestos legales de la demanda, pueden atacar los requisitos procesales, lo cual es importante distinguir, la legislación adjetiva civil establece los diferentes tipos de excepciones de los que puede hacer uso el demandado como medio de defensa, por medio de estos se puede atacar la forma y el fondo; al hablar de la forma básicamente es la admisibilidad de la demanda por parte de los órganos jurisdiccionales y la estimación de la pretensión, en el primer caso por ejemplo el demandado puede alegar por medio de las excepciones, defectos en la demanda, falta de congruencia entre hechos y petición,

³⁶ Nájera-Farfan, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil* Volumen I. Guatemala IUS Ediciones 2006. Página 311

etcétera y en el segundo caso al excepcionar sobre los hechos de la estimación de la pretensión está alegando sobre cuestiones de fondo, es decir no se dan los hechos que formula el actor y no tiene fundamento legal para sustentar la demanda, por lo que este tipo de excepciones serán resueltas con la sentencia dictada al final del procedimiento por atacar precisamente el fondo del litigio.

En doctrina se habla de las excepciones procesales y materiales, así en las primeras el demandado ataca los requisitos formales y procesales de la demanda y con las segundas se intenta desestimar la acción por parte del actor, aunque en determinado caso, puede una excepción procesal dar por terminado el procedimiento, por ejemplo el caso de una excepción previa de litispendencia, de cosa juzgada, entre otras al momento de ser declaradas con lugar se repele de oficio la demanda en virtud de existir este impedimento legal para continuar con el trámite.

Con respecto a las excepciones procesales el demandado puede alegar por:

Respecto de las partes:

- 1) Las partes han de existir y estar determinadas;
- 2) Capacidad para ser parte;
- 3) Capacidad procesal;
- 4) Representación de las personas físicas y el órgano de las jurídicas;
- 5) Legitimación, comprendiendo el litisconsorcio necesario;
- 6) Representación por mandatario judicial ;
- 7) Asistencia técnica de abogado; y
- 8) Arraigo en juicio.

Respecto al objeto del proceso:

- 1) La existencia de litispendencia;
- 2) De cosa juzgada; y
- 3) Sometimiento del asunto a arbitraje (el artículo 11 del Decreto 67-95 del Congreso habla de excepción de incompetencia basada en acuerdo de arbitraje).

Respecto del procedimiento:

- 1) Inadecuación del procedimiento; y
- 2) Falta de requisitos de la demanda³⁷.

El demandado al interponer excepción por cualesquiera de estos motivos, ya sea respecto a las partes, al proceso o al procedimiento, busca dilatar el trámite del juicio, o en otros casos ponerle fin, lo cual es una estrategia válida, ya que son medios legales de defensa que establece la ley adjetiva y siendo que es permitido todo lo que en ley no está prohibido, se puede hacer uso de dichos medios de defensa, que dependiendo de lo que se ataque en la demanda serán clasificadas en el ordenamiento civil guatemalteco, como previas, mixtas y perentorias.

4.1.3 Excepciones Previas

Este tipo de excepciones como su nombre lo indica son previas al procedimiento, son medios de defensa para que en una demanda en la cual la parte pasiva del proceso ya se encuentra notificado, haga uso de ellos y ataque la falta de requisitos y formalidades legales que debe tener el escrito de demanda o también la falta de requisitos procesales que debe existir para poder iniciar un procedimiento civil, las mismas se plantearan, hablando propiamente del juicio ordinario civil, dentro de los primeros seis días de emplazado el demandado y el trámite que se le dará a las mismas es el de los incidentes, trámite regulado en la ley del organismo judicial; así entonces, se le dará audiencia a la parte actora por el plazo de dos días, en caso de considerarlo necesario el juez de oficio abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días y luego el juez fallará sin más trámite, en el auto que pone fin al incidente el juez estimará si procede la excepción, y si procede ni siquiera habrá que contestar la demanda ya que este mismo auto le pondrá fin. En este caso el incidente pondrá en suspenso el asunto principal que es el emplazamiento para contestar la demanda. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de

³⁷ Montero Aroca, Juan. Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco El Juicio Ordinario* Volumen I. Guatemala. Magna Terra Editoriales 2ª Edición 2002 4ª Reimpresión 2010 Página 320

hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite³⁸.

De esta forma el emplazamiento que se le hace al demandado por nueve días para contestar la demanda se ve interrumpido por el incidente que debe resolver las excepciones previas; en el caso que el demandado haya interpuesto excepción previa en el sexto día para poder hacerlo, y ser vencido en el incidente, el plazo restante de tres días que le queda para contestar la demanda, iniciará a contarse a partir de la notificación del auto que declare sin lugar dicho incidente.

Las excepciones son previas a contestar la demanda, porque de esta forma el demandado ya no tendrá que entrar a conocer los presupuestos procesales, es decir las pretensiones, cuestiones de hecho y de derecho que argumenta el actor en su demanda, pruebas de cargo y descargo, etcétera, esto en caso de ser declarada con lugar la excepción o excepciones planteadas por el demandado.

Algunos autores, doctrinas y legislaciones prefieren denominarlas dilatorias, ya que el efecto que producen es dilatar la posibilidad de una demanda, así al interponer una excepción previa por ejemplo de demanda defectuosa, se objetan uno o una serie de defectos de contenido y forma que tiene el escrito de demanda inicial del actor, en la audiencia que le es conferida por dos días dentro del incidente al actor puede éste ampliar su escrito de demanda inicial, ya que establece la ley adjetiva civil que la demanda podrá ampliarse antes de que haya sido contestada, entonces ampliando su escrito inicial subsanará los defectos que contiene la demanda inicial que bien se los pudo hacer ver el demandado en su excepción de demanda defectuosa y que una vez subsanados el juez declarará sin lugar el incidente, y dará paso a que corra el emplazamiento para contestar la demanda respectiva, en este caso lo que ha logrado el demandado es dilatar el proceso. En ocasiones los abogados de las partes deben planear sus estrategias como mejor les convenga y con los recursos legales que tienen a bien disponer, así un abogado

³⁸ Congreso de la República de Guatemala Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial Artículo 136

podría determinar no excepcionar previamente y contestar la demanda aún se haya advertido el defecto que presenta y hacer uso de ese defecto o laguna a través de una excepción perentoria, que podrá interponer en cualquier momento del juicio, o, inclusive en la presentación de los alegatos para el día de la vista, pudiendo dentro de sus argumentos, mencionar la incongruencia existente por este defecto del procedimiento dado desde el escrito inicial.

Otra forma de evacuar la audiencia que se le confiere al actor por dos días para manifestarse sobre la excepción previa de demanda defectuosa siguiendo el ejemplo es allanarse al incidente de la excepción previa, solicitando que se declare con lugar el mismo, a la vez ampliar su demanda inicial por los defectos contenidos en la misma y subsanarlos de esta forma, entonces en dado caso se declararía con lugar el incidente, pero el auto no repelería la demanda de mérito y continuaría entonces el emplazamiento al demandado, para que conteste la demanda promovida en su contra.

Las excepciones previas que regula el ordenamiento procesal civil guatemalteco, inician con la de incompetencia, recordando aquí lo que señala la Constitución Política de Guatemala, refiriéndose al derecho de defensa: nadie puede ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio por juez o tribunal competente y preestablecido, así en el momento que se interpone una demanda, el actor debe tomar en cuenta la competencia por razón de jurisdicción territorial y también por razón de la cuantía, caso contrario el juez se verá obligado a abstenerse de conocer. Continúa con la excepción previa de litispendencia misma que se da cuando existen dos juicios iniciados en el que intervienen las mismas partes, el litigio es sobre el mismo asunto, y objeto, y al encontrar el juez fundada dicha excepción, declarará improcedente el segundo juicio y condenará en costas procesales al actor ya que evidentemente se está actuando de mala fe, y contra los principios del derecho procesal civil y de economía procesal, al hacer que el órgano jurisdiccional promueva dos juicios al mismo tiempo. La excepción de demanda defectuosa se interpone alegando el o los defectos de contenido y forma que contenga el escrito

inicial, ya que si no se llenan los requisitos establecidos para él, no se acompañan los documentos esenciales, o existe incongruencia entre los hechos, pruebas y petición, procede la excepción de demanda defectuosa, aunque como se ha expuesto el actor al momento de hacer uso de la audiencia conferida por el término de dos días en el incidente que resuelve la excepción, puede ampliar su demanda subsanando los defectos que le haga ver el demandado, y en este caso, lo más rescatable que logra el ultimo nombrado es ganar un poco de tiempo en lo que se resuelve el incidente de la excepción, ya que una vez declarada improcedente, continuará el emplazamiento para la contestación de la demanda. Capacidad legal (o simplemente, capacidad) es, la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o autorización de otro. En Guatemala esta se adquiere con la mayoría de edad, lo cual es a los dieciocho años. La falta de personalidad es la excepción por medio de la cual se alega que alguna de las partes no tiene la aptitud para ser sujeto de la relación jurídica que va a existir al momento de iniciar la demanda, es decir que no reúne las características que debe tener para ser el sujeto activo o pasivo, del derecho, ejemplo: en un juicio oral de alimentos, existe el alimentante que es el sujeto con obligación de proporcionar alimentos y el alimentista es el sujeto con derecho a recibir éste beneficio; así el sujeto activo con personalidad para demandar el cumplimiento de esta obligación en la mayoría de los casos es la cónyuge o la madre en ejercicio de la patria potestad y en representación de ella y de sus menores hijos con derecho a ser alimentados. Suele pasar en la vida práctica que por mero error, no se consigne exactamente y correctamente el nombre del o la actora en la demanda, lo que repercute en la excepción de falta de personalidad, ya que la falta de un simple acento o letra da origen a que no sea la persona a demandar, debiéndose consignar los nombres exactamente como están inscritos en el Registro Nacional de las Personas correspondiente.

La excepción previa de falta de personería, procede cuando el actor que es el sujeto con personalidad para demandar comparece al juicio civil por medio de un representante legal, quien para obtener dicha calidad, debe obtener un mandato

especial o general, ambos con representación, llenando los requisitos legales que debe de contener tal instrumento público y debidamente registrado en donde corresponde; así el representante legal tiene las facultades para representar a su mandante en el juicio, pero debe de consignar en su demanda la personería o representación legal con que comparece, identificándola como debe ser, además debe acompañar a su demanda los documentos que contienen su personería, en las formas que la ley lo permiten, caso contrario puede ser objeto de la presente excepción al alegar el demandado que la representación con que comparece no es suficiente de conformidad con la ley, o no la ha identificado como corresponde, no acompaña los documentos representativos, la representación es deficiente, ya que no cuenta con las inscripciones legales, etcétera, son argumentos que el demandado puede hacer valer; aquí se ataca el título.

Falta de cumplimiento del plazo o de la condición que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer. En este caso el demandado puede argumentar que no se ha cumplido el plazo que tiene el mismo para el cumplimiento de la obligación, en el caso concreto el demandado puede aún tener tiempo para cumplir la obligación que se le demanda y el actor ya lo está demandando, en este caso sin derecho todavía para hacerlo; puede ser que en lugar del plazo lo que no se ha cumplido es una condición específica que debe suceder para que el actor tenga la potestad jurídica de demandar, así por ejemplo una actora demanda a los abuelos paternos por pensión alimenticia para sus menores hijos, por la ausencia del padre de los mismos, pero como lo establece la ley sustantiva civil, en caso de ausencia del padre de los menores, la obligada a prestar los alimentos será la madre y en caso de imposibilidad para trabajar, lo serán los abuelos paternos, entonces la actora si no ha acreditado en su demanda inicial la imposibilidad que tiene para trabajar, no se habrá cumplido la condición referida. Podemos concluir como lo indica el Doctor Mario Gordillo en su libro Derecho Procesal Civil guatemalteco (Procesos de Conocimiento) "que el supuesto para la procedencia de estas situaciones que se dan en ésta excepción, es el plazo legal o contractual no vencido o la condición establecida contractualmente no cumplida".

La excepción previa de prescripción, cuando el actor por la inacción o la pasividad del sujeto activo del derecho no lo hace valer, establece la ley sustantiva que la prescripción extintiva procede cuando por el transcurso de cinco años contados a partir de que se podía exigir el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer.

La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria³⁹.

La prescripción se asemeja a la caducidad en que ambas extinguen un derecho por el transcurso del tiempo, pero a diferencia de la primera, la caducidad no se interrumpe ni se suspende.

En la excepción previa de caducidad, tienen que existir dos presupuestos legales para que exista, como lo son, la existencia del plazo legal y no haberse ejercido la acción dentro del mismo. La caducidad nace entonces a la vida jurídica por la existencia de un plazo preclusivo, el cual no se puede interrumpir y sólo podrá ejercerse el derecho dentro de dicho término.

De acuerdo con la jurisprudencia mantenida por los tribunales y la ley, es una excepción que necesita ser alegada por la parte interesada, porque no puede invocarse o resolverse de oficio. La excepción de caducidad propiamente, surge por no haberse iniciado la demanda en el plazo determinado por la ley, como ya se señaló⁴⁰.

De esta forma queda más claro la diferencia cuando procede la excepción previa de prescripción por la inactividad o pasividad del actor o en otras palabras no instar, que cuando caduca el derecho del actor para demandar por el cumplimiento del plazo al que se encontraba sujeto para hacerlo.

³⁹ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 106, artículo 1501

⁴⁰ Chacon Corado, Mauro. *Los conceptos de Acción, Pretensión y Excepción*. Guatemala. Centro Editorial Vile 3ª Edición 2004. Página 229

Otra de las excepciones previas contenidas en la ley procesal guatemalteca es la de cosa juzgada, fácil de inferir, ya que procede cuando en el caso concreto que se intenta promover por medio del juicio civil, ya existe una sentencia ejecutoriada en otro juicio que ha sido el mismo litigio, las mismas partes y la misma pretensión.

El juez al ser interpuesta esta excepción como medio de defensa del demandado, deberá en el incidente de mérito analizar si existen los presupuestos legales para determinar que si existe cosa juzgada, deberá comprobar si en la sentencia ejecutoriada eran los mismos sujetos procesales, sobre la misma contienda y las mismas cosas; atendiendo a ello existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual en casos concretos no se considera calidad de cosa juzgada a algunos juicios que aunque de diferente índole puede que al final lleven al mismo resultado u objetivo.

La excepción previa de transacción, tiene que ser celebrada en escritura pública por los sujetos procesales, o en documento privado con legalización de firmas, o en petición al juez pero con las firmas legalizadas por notario; por medio de este documento las partes llegan a convenio; por mutuo acuerdo para evitar el conflicto judicial, se diferencia de la conciliación en que la misma tiene que constar en el documento antes referido y debe presentarse al juzgado, al momento que se presente la excepción previa de transacción se debe de acompañar el primer testimonio si es en instrumento público o el documento privado, para que en base a ello se dé por finalizado el procedimiento. En el Código Procesal Civil y Mercantil está clasificada la excepción de transacción como previa, sin embargo puede presentarse en cualquier momento del proceso y de ser calificada por el juez como procedente, en ese momento sin más trámite se da por finalizado el procedimiento.

La excepción de arraigo, procede, cuando el actor es extranjero o transeúnte, y para garantizar las sanciones legales, daños y perjuicios, que pudiera ocasionar la demanda en caso de ser vencido en el procedimiento el mismo, no procede la

excepción referida si el demandante prueba que en su país no se exige esta garantía a los guatemaltecos o si el demandado es también extranjero o transeúnte.

Es una excepción que en las legislaciones modernas y en la doctrina está desapareciendo ya que es difícil para el demandante probar que no se exige el arraigo a un guatemalteco en su país, o del país de que se trate, en la práctica moderna en ocasiones se pide que el actor bajo declaración jurada manifieste que en el país de su origen no se pide tal garantía.

En caso que desde el inicio de la demanda el actor probare su arraigo en el país o presentará una garantía suficiente por si resultare vencido en el juicio y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados, así como las costas procesales, no procederá tampoco la excepción previa de arraigo ya que los motivos en las que se fundaría ésta, son descartados por motivos probados.

4.1.4 Excepciones Perentorias

Son medios legales de defensa regulados en la ley adjetiva civil de Guatemala, de los cuales puede hacer uso el demandado en el momento procesal oportuno, las excepciones perentorias, a diferencia de las excepciones previas atacan el fondo del litigio en cuestión, así como las primeras atacan las formalidades del procedimiento y del escrito inicial de demanda que debe observar el actor, en caso de ser declarada con lugar una perentoria se da por finalizado el procedimiento civil intentado.

A diferencia de las previas que por atacar requisitos de forma previamente establecidos por la ley, se les identifica y enumera con nombres propios, las perentorias no permiten delimitación ni son susceptibles de enumerarse porque pueden ser tantas cuantos sean los hechos jurídicos que destruyen o enervan lo pretendido⁴¹.

⁴¹ Rocco Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1967 Página. 57

Las excepciones perentorias a diferencia de las previas, son innominadas, es decir no tienen un nombre preestablecido, en las previas ya se conoce cuál es el requisito o presupuesto legal que se reclama no posee el actor para demandar o si la demanda carece de éste presupuesto para poder ser admitida para su trámite; en las perentorias en cada juicio o procedimiento pueden suceder hechos distintos que pueden caber como excepción y que el sujeto procesal la denominará como mejor pueda hacerlo, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, las previas atacan elementos formales, las perentorias el derecho que se está discutiendo, normalmente en las legislaciones de los países no aparecen enunciadas y toman el nombre de los hechos que extinguen las obligaciones o de una circunstancia por la que nació la obligación, así pueden existir **excepciones perentorias** de pago por ejemplo, de compensación, de novación, cuando una obligación jurídica se transmite por una obligación posterior, de dolo, de fuerza mayor, de error, etcétera.

Las excepciones perentorias se presentarán conjuntamente con el escrito de la contestación de la demanda, y las que nazcan después de la contestación de la demanda puede interponerlas el demandado en cualquier momento del proceso, las mismas por tratarse de defensa contra el fondo del litigio o contienda, serán resueltas en sentencia.

Cuando se habla de excepciones perentorias, los argumentos que básicamente las constituyen son los hechos modificativos o extintivos de la obligación, así cuando se presenta una excepción perentoria de pago, no se está argumentando sobre la existencia de la obligación o del derecho que la sustenta, sino que hubo una circunstancia o hecho que modificó y a la vez extinguió la obligación. Puede ser también que se presente pago parcial, en este caso sólo modifica parte de la obligación que puede conllevar a que ya no proceda continuar con la sustanciación del juicio.

En resumidas cuentas las excepciones perentorias lo que pretenden es excepcionar un hecho extintivo, modificativo o que excluya la obligación que se pretende hacer valer con la demanda por parte del actor, estos hechos jurídicos pueden existir al momento de la contestación de la demanda y que por su naturaleza atacan el fondo del litigio, no las formalidades legales, como ampliamente se explicó en las previas, las mismas serán resueltas al final del procedimiento a través de la sentencia.

4.1.5 Excepciones Mixtas

"Las excepciones mixtas, son aquellas excepciones previas que de acogerse tienen efecto de perentorias" Doctor Mario Gordillo.

Las excepciones mixtas en el ordenamiento procesal civil guatemalteco, se encuentran tácitamente reguladas en la ley adjetiva, se les denomina de esta forma ya que siendo perentorias en la sustancia que oponen, se les da el trámite de las previas. Es decir que atacan no sobre el derecho fundamentado, sino sobre la situación jurídica que se le opone frente al juicio promovido, que en este caso tienen el común denominador con las excepciones previas que intentan detener un juicio que resultaría nulo por la existencia de la situación jurídica referida, por ejemplo si se plantea excepción mixta de cosa juzgada, el interponente no está argumentando o contradiciendo el derecho que tiene el actor para demandar el cumplimiento de una obligación concebida hacia su persona, está oponiéndose a la situación jurídica que el litigio sobre el asunto causa y que con anterioridad, ya fue juzgado.

También se les denomina mixtas a este tipo de excepciones ya que se pueden interponer antes, en la contestación o en cualquier instancia del procedimiento, se les da como ya se mencionó el trámite de los incidentes regulado en la ley del organismo judicial, poniendo en suspenso el asunto principal por ser causa que puede motivar la finalización prematura del proceso por la obstaculización de la situación jurídica invocada, y se tramitan en la misma pieza de los autos, destruyen prácticamente la acción intentada por el demandado, la conveniencia de estas excepciones es que se dicta una sentencia interlocutoria o auto en el cual se resuelve el incidente de mérito

y pone fin al asunto principal, de ser declarado con lugar, no se entra a resolver una sentencia definitiva que decide sobre el fondo del litigio planteado.

En el Código Procesal Civil guatemalteco se regulan las excepciones que se pueden interponer en cualquier instancia siendo éstas: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Las cinco primeras las clasifica la doctrina como procesales ya que centran la oposición en los presupuestos procesales que no cumple la demanda para su continuación, la relación jurídica procesal es defectuosa.

Las últimas tres son clasificadas como materiales porque van dirigidas al fondo del asunto, el demandado en este caso pretende que la acción o pretensión sea desestimada en sentencia.

4.1.6 Excepciones Preclusivas y No Preclusivas

Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley permite para ello⁴².

De esta forma, las excepciones procesales que contempla la ley adjetiva en Guatemala, se pueden clasificar atendiendo a la preclusión que hay en ellas, es decir el momento procesal oportuno que tiene el demandado para interponerlas y hacer uso de este recurso que la ley le concede como medio de defensa frente a la demanda que se encuentra planteada en su contra, atendiendo a esta motivación el demandado debe estar alerta de cuáles son las excepciones que precluyen el derecho procesal del mismo para demandar y las que no precluirán mientras dure el procedimiento.

Las excepciones preclusivas que contempla la ley guatemalteca son las siguientes: demanda defectuosa, incompetencia y falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación.

⁴² Diccionariojuridico.mx Gómez Lara, Cipriano. Preclusión. Derecho Procesal. México 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1532> Fecha de la consulta: 6 de marzo de 2015

Estas excepciones están clasificadas como previas, ya que sólo se pueden interponer en el término señalado, que en caso de ser el juicio ordinario, el plazo para interponerlas es de seis días después de notificada la demanda, vencido este término legal habrá precluido el derecho procesal para interponer cualquiera de ellas. Cabe mencionar que no todas las excepciones previas son preclusivas, ya que la ley expresamente manifiesta que algunas de ellas no obstante ser clasificadas como excepciones previas pueden interponerse en cualquier momento del proceso, esto atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas, que pueden en cualquier momento ponerle fin al procedimiento en caso de ser resueltas con lugar.

Las excepciones no preclusivas, son las denominadas privilegiadas, algunos estudiosos del derecho manifiestan que a las no preclusivas se les denomina también mixtas. Privilegiadas sí, porque no obstante, ser previas calidad que nunca pierden pueden interponerse en cualquier momento del procedimiento, y el trámite de las mismas es igual que el de las previas ósea por la vía de los incidentes, y siendo que pondrán obstáculo al asunto principal, la resolución de dichas excepciones, suspenderá el proceso momentáneamente hasta que sean resueltas y de ser declaradas procedentes se finalizará el juicio sin más trámite. A diferencia de las excepciones perentorias que se interponen juntamente con la contestación de la demanda y son resueltas en sentencia, ya que atacan el fondo del litigio no situaciones formales y procesales como lo hacen las previas y las perentorias nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, también se pueden interponer en cualquier momento del proceso, pero la diferencia esencial radica en que las perentorias serán siempre resueltas en sentencia, mientras que las no preclusivas son tomadas como previas y de ser encontradas con lugar terminan el proceso, en la vía incidental, como se explicó.

Las excepciones no preclusivas que contempla la ley procesal son las siguientes: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. Clasificadas como previas pero privilegiadas por no precluir su derecho de interposición durante el transcurso del

procedimiento civil, y que por la formalidad legal o procesal que atacan, hacen, de ser procedentes, finalice el proceso y privilegiadas además por obstaculizar el asunto principal al ser incidentales; siguiendo el trámite referido también se le da audiencia como corresponde al actor para manifestarse al respecto, de considerarlo necesario el juez abrirá a prueba y fallará, en caso de ser improcedente, terminará la suspensión del asunto principal y continuará el juicio como tal.

4.1.7 Reconvención y otras Actitudes del Demandado

La reconvención es una de las actitudes que puede tomar el demandado más controvertidas en cuanto al juicio que se promueve en su contra, es así como ejercita la defensa que la ley le concede y que puede ejercitar; también por medio de las excepciones que se deriven de la demanda, ya sean por los defectos o falta de formalidades legales que pueda tener, que lleven a la desestimación del procedimiento. Puede así también, negar expresamente en su contestación, los hechos constitutivos del derecho que el actor considera insatisfecho, y a la vez puede plantear la reconvención o contrademanda en contra del actor, reclamando un derecho igualmente vulnerado para su persona por el actor, la reconvención es cuando el demandado endereza la acción en contra del actor, en este momento en el juicio las partes reúnen las dos calidades, de actor y demandado a la vez; para que proceda tiene que ser el contrademandante quien demande, es decir, en nombre propio, no lo puede hacer por derecho ajeno (art. 49 del decreto ley 107) además que tiene que ser ante el mismo juez, salvo el caso en que la ley establezca que se prorrogue la competencia, que puede ser por razón de cuantía o por razón de materia, de hecho uno de los efectos que puede producir la reconvención es la prórroga de la competencia. En la doctrina se ha asociado a la reconvención con la compensación, pero ésta no tiene relación con la compensación, ni es una excepción, la reconvención es una demanda que lleva todas las formalidades legales y que requiere la sentencia condenatoria del que se convierte en actor-demandado en este caso por el derecho que se reclama. Otra situación es que cuando un demandado interpone excepción de compensación está aceptando tácitamente la obligación que tiene para con el demandado y busca que de ser procedente dicha

acción, los bienes fungibles, de la misma especie y exigibles, sean compensados el uno hacia el otro, si no procediere la compensación, puede intentar su acción en un juicio separado, mientras que si el demandado-actor fuere vencido en la reconvencción será en definitiva y no puede intentar nuevamente juicio por la misma causa, cosas y partes y de hacerlo, inmediatamente sería objeto de una excepción de cosa juzgada.

Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvencción, siempre que se llene los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. La reconvencción se tramitara conforme a lo dispuesto para la demanda⁴³.

Así la reconvencción es una de las actitudes que puede tomar el demandado más activas frente a la demanda, ya que no alega por medio de excepciones, falta de formalismos y requisitos legales, o en su caso medios que extingan, modifiquen o impidan el cumplimiento de la obligación, en el caso de la contrademanda el demandado plantea una pretensión que busca que sea sentenciada a su favor, independientemente de cómo se falle con las pretensiones formuladas por el actor en la demanda principal o inicial.

Otras actitudes que puede tomar el demandado al verse legalmente emplazado para contestar o hacer sus medios legales de defensa, aparte de contestar en sentido negativo, interponer excepciones que la ley le permite, previas o perentorias, puede también allanarse como anteriormente se ha explicado, simplemente aceptando los planteamientos del actor en su demanda y en resumidas cuentas la obligación que tiene para con el mismo, en este caso el juez, previa ratificación sin más trámite dictará la sentencia que en derecho corresponda, si el demandado se allanare sólo en algunas de las pretensiones del actor el procedimiento continuará para las

⁴³ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto Ley 107, artículo 119 y 122

restantes. En el caso del allanamiento puede el demandado ser condenado al pago de las costas procesales que causó por la acción intentada por el actor.

También puede el demandado tomar una actitud totalmente pasiva frente al emplazamiento, en este caso no hace uso del término ni para contestar la demanda ni para interponer las excepciones previas, simplemente se abstiene totalmente de accionar, por lo que previendo la ley esta situación en caso de suceder se continúa el juicio en rebeldía del demandado, tomando las presunciones del actor como ciertas, en este caso aún se puede apersonar en cualquier estado del procedimiento el demandado, solo para fiscalizar la prueba del actor y si llegare la fase de prueba y sigue sin apersonarse puede quedar confeso a solicitud de parte en caso de haber sido propuesta y aportada la declaración de parte por el actor; en este momento se complica más el resultado del juicio para el demandado, ya que el juez al haber calificado las posiciones pertinentes que ha formulado el actor, por no haber comparecido a absolver las mismas en forma personal habiendo sido apercebido como lo ha solicitado el demandado y estando citado para ello, a solicitud de parte, no quedará más que tenerlo por confeso en las posiciones calificadas y que el actor ha formulado en sus posiciones, tomándose como ciertas cada una de ellas.

La confesión es la declaración que hace una persona de la verdad de los hechos afirmados por la parte contraria y que perjudican al que confiesa⁴⁴.

Al igual que el allanamiento que es una forma anormal de terminar el proceso, está la confesión del demandado, aunque puede provenir de ambas partes, la cual procede tanto en primera como en segunda instancia. El ordenamiento procesal civil guatemalteco establece que la confesión prestada judicialmente hace plena prueba; que los hechos confesados contenidos en un interrogatorio dirigido por las partes, tomara tal calidad, si la confesión llegare al proceso; pero si dicha confesión es extrajudicial, el juez a su criterio únicamente la tomará como un principio de prueba, la confesión sobre los hechos en los cuales el actor a argumentado y fundamentado

⁴⁴ Chiovenda, Guiuseppe. *La Acción del Sistema de los Derechos*. Bogota, Colombia. Editorial Temis. 1986
Página 36

sus pretensiones, terminarán anormalmente el procedimiento ya que el juez a solicitud de parte del actor fallará y dictará sentencia sin más trámite. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

4.2 Ampliación de la Demanda

Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada⁴⁵. Este es un derecho inherente que tiene el actor dentro del procedimiento civil, derecho que se encuentra expresamente plasmado en la legislación adjetiva guatemalteca. A través de este recurso el actor no puede sólo ampliar su escrito de demanda inicial sino podrá modificarlo de acuerdo a sus intereses.

La demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede ser también en relación con los sujetos, cuando se incorporan nuevos sujetos al proceso; o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal⁴⁶.

Cuando existan varios litigios, en contra la misma parte, puede darse lo que en derecho se le conoce como acumulación, pudiendo solicitar el actor que se tenga por ampliada su demanda al unificar estos litigios en una sola contienda, lo que redundaría en el principio del derecho procesal civil de economía procesal, así también evitara controversias en el fallo del juez por una sola de las pretensiones en contra del demandado que al no resolverse en el mismo procedimiento puede dejar insatisfecha la otra obligación reclamada, litigios que sólo al resolverse juntos pueden solucionarse. Pero el hecho es que aunque se persiga el principio de economía procesal puede faltar al principio procesal de no contradicción, ya que es posible que aunque el mismo litigio se intente sustanciar en el mismo proceso, cada asunto lleve su trámite correspondiente y que no pueda solucionarse por la clase de juicio

⁴⁵ Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107, artículo 110 y 139

⁴⁶ EsTuDerecho.com Dereas, Edith. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala. *Derecho Procesal Civil*. Guatemala 2012 Disponibilidad y acceso en : [https://www.estuderecho.com/.../Derecho%20Procesal%20Civil%20\(completo\)](https://www.estuderecho.com/.../Derecho%20Procesal%20Civil%20(completo)) Fecha de consulta: 4 de marzo de 2015

que se está promoviendo, también puede suceder que al ampliarse la demanda por acumulación de acciones o pretensiones, cambie la competencia que tiene el juez que está conociendo en primera instancia sobre la demanda planteada, lo que también es aplicable como se consideró en su oportunidad a la reconvención o contrademanda, por lo que será improcedente el intento de ampliación de la demanda cuando el juez no tiene la competencia por razón de jurisdicción o de cuantía y además improcedente si debe ventilarse la nueva acción o pretensión en diferente vía a la demanda inicial. Así establece el ordenamiento procesal civil que podrán tramitarse en el mismo proceso diversas pretensiones siempre que no se contradigan en cuanto al trámite de las mismas, es decir que se puedan ventilar en la misma vía.

Otra motivación por la que el actor puede solicitar la ampliación o modificación de la demanda es por acumulación de los sujetos procesales, en este caso pueden darse tres supuestos, que se acumulen más demandados a la causa, que se acumulen más actores, y que se acumulen más actores y demandados, en este caso se está aplicando el principio de economía procesal a su máximo esplendor, ya que al existir un juicio entablado sobre la misma litis, cosa y pretensión y existen más demandados o actores puede solicitarse en la ampliación que se ligen por ejemplo al otro u otros demandados para que se ejercite la acción sobre ellos también y si hay más actores interesados en el litigio pueden adherirse en esta etapa del procedimiento, la doctrina clasifica la figura procesal de la acumulación de diversas índoles, y existen, muchos casos prácticos en los cuales se aplica la acumulación, ejemplo, un juicio sumario de desahucio de un edificio, en el cual el actor solicita que se amplíe y se tome en cuenta también a otros inquilinos en el desalojo solicitado.

Puede solicitarse también la ampliación de la demanda por acumulación de procesos, pero esto procede a solicitud de parte y en los casos establecidos en la ley y de oficio igualmente cuando la ley lo permite y que por la naturaleza de los procesos facilita su acumulación y el trámite conjunto; así en un juicio sucesorio los

actores que persiguen el mismo objeto, pueden, unificarlo en un sólo proceso ante juez competente y de oficio conexas ambos procesos.

En ocasiones surgen hechos jurídicos que hacen que se transforme la cosa u objeto de la demanda inicial, que en todo caso cambian el objetivo que busca el actor para la sentencia o pronunciamiento que se hará al final del procedimiento; puede también que cambien los sujetos jurídicos que intervienen en el procedimiento, esta es una anomalía que en doctrina se le conoce como transformación de la litis.

La transformación de la litis se ha dividido en objetiva y subjetiva, al hablar de la primera se refiere a que ha cambiado el objeto procesal que se persigue con la demanda y el pronunciamiento que se solicita por parte del juzgado; puede ser por acumulación de procesos, que necesariamente conlleva a que el actor utilice la ampliación de la demanda para enderezar el procedimiento, puede hacerlo también el juez de oficio cuando así lo estipule la ley. En la transformación objetiva de la litis el actor cambia, modifica o amplía lo que se pide en la demanda; uno de los efectos que produce la contestación de la demanda es interrumpir la oportunidad que el actor tiene para ampliarla o modificarla, interrumpe también la transformación objetiva de la litis, debido a que una vez contestada, el actor pierde la oportunidad de ampliarla o modificarla, no obstante haya cambiado radicalmente el objeto procesal y el pronunciamiento que se pretende, no podrá entonces como se ha apuntado ser modificada, y que pudiendo resultar por ello que el actor sea vencido.

Cuando se habla de la transformación subjetiva de la demanda nos encontramos con otro acontecimiento anormal en el procedimiento, puede darse el cambio en la determinación de la competencia o jurisdicción del juez, que en caso de conocer otro distinto por tales circunstancias, es una de las formas de transformación; cuando esto se da por razón de cuestiones de hecho como por ejemplo el cambio de domicilio del demandado, valor de la cosa reclamada, etcétera, no habrá transformación alguna, por el principio del derecho procesal *Perpetuatio jurisdictionis*, el cual establece que no se modificará la competencia y jurisdicción una vez determinadas éstas, después

del planteamiento de la demanda, aunque surgieren situaciones de hecho o derecho posteriores. Pueden surgir otros acontecimientos, como la pérdida de la capacidad civil de uno de los sujetos procesales, de la legitimación para demandar, surgir la muerte también del legitimado para demandar, o ser demandado, que conlleva a los derechos de los herederos. Puede surgir la muerte del juez y el nombramiento de otro para conocer, la extinción del tribunal que conoce del proceso y la adjudicación a un nuevo órgano jurisdiccional, entre otros motivos que hacen que suceda la transformación subjetiva de la litis y que en algunos casos, se podrá enderezar la demanda de oficio u otros a petición de parte a través de la modificación de la demanda, mientras el actor tenga el derecho para usar este recurso legal.

En la práctica judicial, la ampliación o modificación de la demanda es un medio que utiliza el actor para corregir y subsanar defectos que ha tenido su escrito inicial y que el juzgador no ha advertido a la hora de darle trámite a la demanda, en ocasiones tanto el juez como la parte actora se percatan por medio de la excepción previa de demanda defectuosa que ha interpuesto el demandado; el actor amplía así su demanda corrigiendo estos defectos al evacuar la audiencia que se le concede para que se pronuncie sobre el incidente de excepción, en este caso, el juez puede resolver que se declara con lugar la excepción de demanda defectuosa pero no repele de plano la demanda inicial, sino que se tiene por ampliada la misma y subsanados los defectos. Efecto similar si el demandado plantea excepción previa de falta de personalidad o personería. Lo que la ley procesal le permite al actor en virtud que aún no se ha contestado la demanda únicamente se han planteado dichas excepciones previas.

4.3 Ampliación de la Contestación de la Demanda

La ampliación de la contestación de la demanda, tema controvertido, que compete a esta investigación, es una figura jurídica inexistente en la legislación adjetiva civil guatemalteca. Poniendo como ejemplo el juicio civil por excelencia, el ordinario, ya que estructura claramente cada una de las fases del procedimiento y además, en caso de encontrar en los demás juicios civiles alguna falta de regulación durante la

tramitación de los mismos, serán aplicables sus normas y postulados, en cuanto no contrapongan la naturaleza de los otros juicios. Así al ser presentada una demanda promoviendo una acción o juicio civil en contra de un particular que es el demandado, el juez ante el cual se presentó el escrito inicial de demanda, debe hacer análisis del mismo, tomando en cuenta los requisitos mínimos de la demanda, documentos que se acompañan, reglas elementales como la congruencia entre las partes de la demanda, hechos, derecho, pruebas y petición, que no haya ambigüedad con lo que se expone y contrarié con lo que se pide, entre otra serie de requisitos legales que deben tomar en cuenta los órganos jurisdiccionales para resolver demandas nuevas. En la práctica judicial con frecuencia los funcionarios administrativos del juzgado, oficiales de trámite, en ocasiones secretarios, son lo que analizan las demandas iniciales y posteriormente pasan al despacho del juez para su aprobación, de ésta forma el juez queda un poco ajeno al estudio y análisis de los escritos iniciales, lo que sucede en la práctica diaria por la aglomeración de trabajo y causas en los tribunales; el juez puede advertir defectos en la demanda, debiendo repelerla de oficio, rechazándola de plano, y si le da el trámite legal correspondiente, ordenara entre otros que se le notifique al demandado en el lugar señalado para el efecto.

Una vez se encuentre legalmente notificado el demandado del juicio promovido en su contra, nacen una serie de efectos legales y como consecuencia el emplazamiento que se le hace para que haga valer sus defensas frente a la acción que se promueve en su contra, naciendo así las actitudes del demandado, que pueden ser pasivas o activas, como ya se ha explicado en apartado anterior; en caso de ser pasivas, desde la rebeldía por no apersonarse al juicio, allanarse o confesar, hasta las más activas dentro del procedimiento, como son, contestar en sentido negativo y reconvenir al actor, plantear excepciones de la naturaleza que la ley permite, previas, perentorias, mixtas, preclusivas o no preclusivas, es decir hacer uso en todo su esplendor de los medios legales de defensa que la ley provee al demandado.

Por lo estricto de la formalidad en el proceso civil, sobre todo en los escritos promoviendo juicios nuevos, es que éstos en muchas oportunidades, no llenan los requisitos legales, teniendo en algunas ocasiones defectos de forma o de fondo, que en algunos casos son subsanables y en otros no. Aquí se encuentra la figura de la ampliación de la demanda, una herramienta legal muy importante para el actor, ya sea por falta de requisitos y formalidades en su escrito inicial pudiendo también modificarla de tal forma, que contenga, antes de que se conteste la demanda, los requisitos legales que correspondan. Aunque la ampliación puede darse por una serie de razones, como la acumulación del objeto o causa de la demanda, de los sujetos procesales, la más común por la que se amplía, es por las deficiencias de la demanda. Si el actor, posteriormente a presentar su demanda advierte errores, defectos legales o deficiencias en su demanda, o sea porque el demandado se lo hizo saber con la interposición de una excepción previa, por la cual se le concedió el plazo de dos días en incidente para que se manifestara sobre la misma. El actor puede utilizar la ampliación de la demanda para subsanar los motivos que ameritaban las excepciones previas interpuestas e inclusive otros que haya advertido con posterioridad; a través de este recurso legal, el actor, al ampliar y modificar su demanda la corrige de tal forma que difícilmente será susceptible de defectos; si fuese declarado con lugar el incidente se repelerá de plano la demanda por el motivo de la excepción, pero al ser ampliada debidamente no se repele, ya que el actor al hacer uso de la audiencia conferida se allana a la excepción planteada, es decir reconoce el defecto o deficiencia de la demanda, pero a la vez amplía y modifica su demanda por lo que solicita se continúe con el trámite como corresponde.

Todo esto también depende de las estrategias que use el abogado del demandado, el tener los medios legales de defensa no siempre quiere decir que se deben usar todos, podría así utilizar posibles deficiencias en excepciones planteadas como perentorias con posterioridad a la contestación de la demanda.

En todo caso la ampliación y modificación de la demanda, es un medio legal excelente que posee sólo el actor para subsanar su escrito inicial, orientarlo de

diferente forma, enderezar su demanda con otras pretensiones, agregar otros sujetos procesales, etcétera. El actor tendrá esta oportunidad siempre que el demandado aún no haya contestado la demanda.

El demandado al ser notificado, tendrá el plazo que la ley le confiere para interponer las excepciones previas que considere pertinentes. En un juicio ordinario al vencerse los seis días que se le conceden al demandado para la interposición de excepciones, al no haber excepcionado, sigue corriendo el plazo de nueve días al que se encuentra sujeto para contestar la demanda, o de haber excepcionado y ser declaradas improcedentes sus excepciones previas, continúa corriendo dicho plazo. Al contestar la demanda el demandado, se presume que el demandado negará los hechos formulados por el actor en su escrito inicial y puede plantear juntamente con la contestación de la demanda las excepciones perentorias que considere pertinentes, mismas que serán resueltas con la sentencia, debido a que las mismas atacan el fondo del litigio, juntamente con la contestación de la demanda el demandado puede también, reconvenir al actor, siempre que los hechos, el objeto y los sujetos procesales tengan íntima relación con lo que se pide en la demanda principal.

El escrito de la contestación de la demanda y de la reconvenición deben llenar los mismos requisitos legales exigidos para el escrito de demanda, motivo por el cual el demandado debe incluir en su contestación las pruebas y documentos en los que se fundamenta, debe exponer sus hechos congruentes con las prueba que ofrece y con lo que pide en su apartado correspondiente, debe observar todas las formalidades de ley.

En nuestra ley no existe expresamente plasmado un postulado o norma que le dé el derecho al demandado de ampliar o modificar su contestación de demanda, sea para agregar nuevos hechos, pruebas o fundamentos, sea para poder subsanar posibles deficiencias en su escrito de contestación de demanda, o para enderezar correctamente su contestación, por acumulación de objeto, sujetos procesales,

etcétera como lo puede hacer el actor en su oportunidad. En éste caso no existe un fundamento de derecho que respalde que el demandado pueda presentar un escrito al juez para poder, como se dijo, ampliar o modificar su contestación de demanda.

No existe mucha doctrina al respecto, algunos autores y estudiosos del derecho opinan, que el derecho del demandado, que en la presente propuesta se hace se considera suprimido, está supletoriamente cubierto con las excepciones no preclusivas o privilegiadas y las perentorias nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, es decir no hay un plazo u oportunidad para ampliar la contestación de la demanda, pero con éste tipo de excepciones, el demandado puede interrumpir el procedimiento por medio del incidente que suspenda el asunto principal y dar fin al juicio de ser declaradas procedentes, pero estas excepciones privilegiadas, solamente aplican a asuntos ya concretos que conciernen a las mismas, como la litispendencia y la cosa juzgada. En las perentorias se puede argumentar hechos nacidos con posterioridad a la contestación sobre circunstancias que atacan el fondo del asunto, por hechos jurídicos extintivos, modificativos o excluyentes de la obligación, se ha considerado que a través de estos medios legales el demandado puede en cierta forma ampliar la contestación de la demanda, por hechos y circunstancias jurídicas nacidas con posterioridad a dicha contestación. Pero es evidente que a través de una excepción no preclusiva el demandado no puede ampliar o modificar su contestación de demanda para subsanar posibles defectos o deficiencias contenidas en la misma.

Es cuestión de criterios considerar que los medios legales de excepciones preclusivas, sean mixtas o perentorias, equivalen a lo que es una ampliación de contestación de la demanda. En todo caso el punto a discusión es el siguiente, no obstante algunos estudiosos del derecho hagan tal equivalencia, no se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el derecho del demandado a ampliar la contestación de la demanda, es decir regular primeramente que cuenta con ese derecho adjetivo y luego cuál será la oportunidad, plazo o momento legal en que podrá hacerlo.

4.4 Regulación normativa en Guatemala y otros países

Refiriéndonos a la regulación legal que en Guatemala se haga sobre la ampliación o modificación de la contestación de la demanda, como se ha explicado no existe dicha figura jurídica expresamente regulada en la ley Procesal Civil. La ampliación de la demanda si se encuentra regulada en el artículo ciento diez del Código Procesal Civil y Mercantil y manda que podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada, estimándose que no existiendo esa oportunidad respecto al demandado, se está faltando al principio de igualdad.

La contestación de la demanda se hace, hablando del juicio ordinario, dentro de los nueve días del emplazamiento, juntamente con la contestación puede el demandado interponer excepciones perentorias y la reconvencción. En caso de nacer nuevos hechos posteriores a la contestación de la demanda, no existe fundamento que ampare al demandado para ampliar o modificar su contestación. Solamente le quedará la oportunidad de manifestarse a través de las excepciones perentorias, que considere pertinentes, pero que, en ningún momento vendrán a ampliar o modificar, el escrito de contestación de demanda que ya se ha presentado en su oportunidad.

En el juicio oral el hecho de no poder ampliar la contestación de la demanda, contrapuesta al derecho del actor de si poder hacerlo, es un poco menos desventajoso para el demandado, claro si el juicio no se alarga, ya que en la misma audiencia señalada para la sustanciación del juicio deberá el demandado presentar su contestación, lo que puede hacer en forma verbal sin perjuicio de presentarla por escrito, y posteriormente a recibirse las pruebas, continuar con las etapas del juicio. Aún así, en caso de advertir el demandado algún error o defecto en su contestación, de querer agregar o modificar algo, no se contará con el momento procesal para solicitarle al juez dicha modificación o ampliación, en su contestación.

Independientemente de los plazos que varían en cada uno de los juicios civiles, el demandado en cada caso se puede encontrar con este vacío o laguna legal, no va a contar con el fundamento de derecho que pueda amparar la ampliación o

modificación de su escrito de contestación de demanda y únicamente podrá hacer uso de los recursos legales que la ley concede para defenderse del juicio promovido en su contra.

En otros países de Latinoamérica y España aparece en los juicios civiles la figura de la ampliación de la contestación de la demanda, y en algunos es tema de discusión sobre la regulación de dicha figura jurídica. Por ejemplo en Venezuela al demandado o demandados en un juicio civil se les emplaza por veinte días para que contesten la demanda, el plazo no se cerrará, hasta que el último de los demandados haya contestado, durante estos veinte días puede el demandado ampliar o modificar su contestación sin que ello implique alguna violación a los derechos del actor. Aunque vencido el término de veinte días contados a partir de la citación del actor o del último de ellos, no podrá ampliarse o modificarse exponiendo nuevos alegatos y hechos ni al escrito de contestación ni al de reconvenición en caso de haber sido planteada.

Nuevos motivos de oposición en la contestación: Otras de las cuestiones aún discrepantes, es si en la vista verbal o en la contestación de la demanda del ordinario pueden alegarse nuevas causas de oposición no planteadas en el escrito de oposición o si las mismas habrían precluído o su alegación podría ser contraria a la buena fé. La oposición material se define y se articula en el posterior juicio verbal (artículo 443 Ley de Enjuiciamiento Civil Venezolana) o en el posterior juicio ordinario, conforme el artículo 405 de la ley precitada, donde el demandado podrá invocar; los mismos argumentos invocados en el escrito de oposición, otros nuevos añadidos, e incluso otros distintos, aunque derivados de la pretensión monitoria⁴⁷.

En la legislación Española, existe un juicio verbal previo y un procedimiento ordinario posterior, hay una pretensión monitoria que es la reclamación dineraria, lo que equivaldría a un juicio ejecutivo, habla entonces que en el demandado pueden surgir nuevos hechos de oposición en la contestación de la demanda, nuevos argumentos,

⁴⁷ El Blog Jurídico de Sepin. Guerra Pérez, Miguel. *El monitorio y declarativo posterior. Cabe ampliación de la demanda y de la oposición?* España 2014. Disponibilidad y acceso en: <http://blog.sepin.es/2014/07/ampliacion-demanda-monitorio/> Fecha de la consulta: 13 de marzo de 2015

que no incluyó en el escrito de contestación. Siendo diferente el procedimiento civil español, existe discusión especialmente en cuales de los tipos de juicios civiles cabe la ampliación y modificación como es conocida en Guatemala, ya que según los foros españoles sobre derecho procesal civil en algunos de los procedimientos es posible incluir nuevos hechos posteriores a la contestación y en algunos no, dependiendo de la naturaleza jurídica y trámite de cada juicio.

En Costa Rica la legislación procesal civil establece que la demanda y la contestación podrán ampliarse una sola vez y antes de que hayan sido contestadas, emplazándose nuevamente a las partes según sea el caso.

Contestación Negativa: El demandado que no acepte lo que se pretende en la demanda, expondrá con claridad si rechaza los hechos por inexactos o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones; también manifestará con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye. En esta oportunidad ofrecerá sus pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de los testigos. Si no contesta los hechos en la forma dicha, el juez le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del tercero día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada, salvo aquellos que resulten contradichos por un documento o por una confesión judicial⁴⁸.

Es así como está expresamente regulado en la legislación procesal civil de Costa Rica, lo relacionado a la ampliación o modificación de la demanda aunque no la nombra como tal, establece que el demandado tiene la opción de contestar la demanda en sentido negativo y que lo debe hacer en términos claros, fundamentando su negativa con los hechos y pruebas pertinentes, pero en caso de no hacer su contestación con dicha fundamentación y explicando sus hechos correctamente, si su contestación adoleciera de defectos el juez le otorga un plazo y

⁴⁸ Asamblea Legislativa. San José Costa Rica. Código Procesal Civil (Ley No. 7130) Artículo 305

tendrá la oportunidad de corregir sus defectos e inclusive en este escrito puede ampliar y modificar los hechos constitutivos de su contestación.

En diferentes legislaciones de Latinoamérica y España se puede analizar que el tema de la ampliación de la contestación de la demanda, es discutido y en ocasiones pasa por alto, al venir a suplir otros recursos legales lo que equivale a dicha ampliación. En la mayoría de las legislaciones al actor se le otorga la oportunidad de ampliar o modificar su escrito de demanda inicial cuando el demandado aún no ha contestado, y en cuanto a la ampliación de la contestación en algunas legislaciones se regula aunque no expresamente en un subtítulo, se le otorga esta oportunidad al demandado, variando también en cada ordenamiento legal por el tipo de juicio civil que se trate, como en el caso de España, que existe un juicio verbal previo y el posterior ordinario.

4.5 Regulación Jurisprudencial.

La jurisprudencia legal, es decir cuando existen determinados números de fallos de la Corte de Constitucionalidad, sobre un asunto que no tiene norma jurídica que lo regule, toma los efectos de una norma jurídica de aplicación obligatoria para los ciudadanos guatemaltecos. En el caso de la figura jurídica de la ampliación de la contestación de la demanda, no existe jurisprudencia del máximo Órgano Constitucional al respecto; ésto debido, que las partes procesales toman los medios legales que la ley les ofrece para poder hacer ejercicio de su acción o defensa en su caso y contestar en su momento procesal, haciendo uso de las excepciones previas y perentorias que considere oportunas, la reconvención, etcétera, pero hasta ahí, pues en todo caso, en la medida de lo posible el abogado del demandado al no poder ampliar ni modificar la contestación a la demanda utilizará las excepciones que no precluyan para suplir lo que en su momento podría utilizar para agregar nuevos hechos y fundamentos constitutivos en su defensa, aunque propiamente por no estar regulado no puede en ningún momento modificar su escrito de contestación, como corregir defectos en el mismo o agregar nuevas exposiciones y fundamentación a dicho escrito.

La jurisprudencia legal puede darse en este caso hasta que existan fallos similares, si en un juicio se argumenta de que el demandado está ampliando su escrito de contestación de demanda, y este último alega el derecho de que debe ser admitido por el principio de igualdad entre las partes, entre otros fundamentos, al ser negado se puede, para que las actuaciones recurridas lleguen a apelarse y así lograr llegar hasta el máximo Órgano Constitucional guatemalteco.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para obtener datos concretos acerca del punto en discusión en el presente trabajo, se utilizaron los instrumentos de investigación de entrevistas y cuadro de cotejo, para lograr los objetivos generales y específicos del trabajo de monografía y luego de esta presentación, análisis y discusión, llegar a conclusiones donde se concreten las recomendaciones de la propuesta que se hace con la investigación recabada.

Entrevistas

El primer instrumento que se utilizó para el trabajo de campo, fue la entrevista. Se entrevistaron a cinco abogados litigantes en la ciudad de Quetzaltenango con experiencia en el ramo Procesal Civil y Mercantil, dos jueces de Primera Instancia Civil con sede en la ciudad de Quetzaltenango y a los tres magistrados de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil Mercantil y Familia de la ciudad de Quetzaltenango.

Primera pregunta: ¿Qué opina sobre el Principio de Igualdad en el Proceso Civil?

A este cuestionamiento la mayoría de los entrevistados opinaron que es menester, para el debido Proceso Civil, además de ser un postulado Constitucional y por la supremacía de la Constitución Política de la República sobre las leyes ordinarias y demás leyes, que debe velarse por la correcta aplicación del principio de igualdad entre las partes. Uno de los entrevistados opinó directamente que no se aplica el principio de igualdad ya que no existe el plazo para ampliar la contestación de la demanda. Otro de los entrevistados manifestó que el principio de igualdad adolece de algunas deficiencias y ejemplificó que el artículo doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre el requisito que exige tal precepto legal y que limita lo referente al recurso de apelación y que falta al principio de igualdad. Uno de los entrevistados manifestó al igual que debe aplicarse durante el procedimiento civil, en referencia a plazos, emplazamientos, audiencias, recepción de pruebas, las

partes, etcétera, el principio de igualdad. Así todos los entrevistados opinan que es vital el principio de igualdad en el procedimiento Civil, ya que es un postulado del Derecho Constitucional y Civil, además de ser fundamental para el bien común y el debido proceso, no obstante la mayoría opina que no se aplica a cabalidad, por distintas razones.

Segunda Pregunta: ¿Se encuentra regulado legalmente el derecho de ampliar la contestación de la demanda en el Proceso Civil?

A esta interrogante la totalidad de los entrevistados contestaron que no se encuentra regulado en la Ley Procesal Civil este derecho, habiendo contestado todos que no se encuentra regulada tal institución y uno de los entrevistados respondió que el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo a la ampliación de la contestación de la demanda pero que no estipula la ampliación de la contestación de demanda. Así se puede establecer que tanto los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, como abogados litigantes, están conscientes de que no existe la figura de la ampliación de contestación de demanda expresamente regulada en ley, que no existe un plazo y una condición, que esté establecida en una norma jurídica prevista en el ordenamiento legal.

Tercera Pregunta: ¿Sabe en qué momento puede ampliar la contestación de la demanda el demandado?

En este caso, la mayoría de entrevistados contestó, al igual que en el cuestionamiento anterior, que la figura no se encuentra regulada en la ley, probablemente al entender que es el mismo cuestionamiento, uno de los entrevistados manifestó que a su criterio la demanda podría ampliarse antes de que venza el emplazamiento a que está sujeto el demandado por lógica según dijo, uno más contestó que a su criterio podría hacerse antes de que se abra a prueba, uno más dijo que en la reconvención y alguien más dijo que en el emplazamiento y en la primera audiencia que se encuentra señalada. Diversos criterios se manejan cuando se pregunta sobre la oportunidad que se tiene para ampliar la contestación de

demanda, como se pudo establecer, aunque como dijeron algunos de los entrevistados utilizando la lógica y criterios personales pueden darse opiniones, pero no una respuesta concreta sino una posibilidad que cada quien lo puede tomar de diferente forma según el criterio que maneje.

Cuarta Pregunta: ¿Cree que se viola el derecho de igualdad al no haber regulación expresa sobre la ampliación de la contestación de la demanda?

A esta pregunta la mayor parte de entrevistados contestó en forma afirmativa, fundando su respuesta en que no se encuentra regulado en la Ley Procesal Civil este derecho en una norma jurídica, como si lo está para el actor para ampliar su demanda; uno de los entrevistados manifestó que es una clara violación a lo establecido en el artículo 4 Constitucional que trata de la libertad e igualdad de las personas en dignidad y derechos. Un entrevistado manifestó que no existe violación ya que el demandado ha sido notificado de la demanda y emplazado para contestar, pero manifestó que debería reformarse lo relativo al término del emplazamiento para ampliarlo ya que es muy corto para conocer la demanda y formular la contestación. Uno de los entrevistados manifestó que no existe violación ya que en el Derecho Civil lo que está plasmado de hecho se aplica por analogía. Uno más consideró que el derecho se encuentra compensado al tener derecho el demandado de contravenir.

Con estas respuestas obtenidas, muy importantes para el trabajo de investigación, se pudieron establecer diferencias entre los criterios de los entrevistados, en cuanto, en lo que coincidieron fue en que la norma jurídica no se encuentra expresamente establecida en la ley procesal civil.

Quinta Pregunta: ¿Cree que haya desigualdad en el Proceso Civil, al estar regulado el artículo 110 en el decreto 107 en relación al cambio de demanda y no la ampliación de la contestación de la demanda?

También coincidieron casi todos los entrevistados en el sentido de que si hay desigualdad en el Proceso Civil, por el hecho de encontrar la norma jurídica citada que favorece al actor. Uno de los entrevistados justifica además que en el Proceso

Civil debe prevalecer la igualdad como principio al igual que en procesos que regulan otras materias del Derecho, como penal, familia, etcétera. Otro de los entrevistados justificó además que se falta al principio de igualdad, al aseverar que el demandado que contrata los servicios profesionales de un abogado para que le asista con la defensa ante la demanda, puede aportar nuevos elementos de prueba y otras cuestiones de hecho que podrían ser determinantes para la defensa ante la demanda, y puede ser que lo haga posteriormente a que haya sido contestada la demanda. El mismo de los entrevistados que citó a la analogía en el Proceso Civil vuelve a mencionar que no existe desigualdad por este principio, por medio del cual si no existe regulada expresamente una norma se aplica la que análogamente se pueda aplicar.

Aún así la mayor parte de profesionales del Derecho entrevistados han coincidido que existe desigualdad en la normativa legal procesal civil para con el demandado, al existir el fundamento de derecho regulado en el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, el derecho de ampliar o modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Sobre todo los entrevistados manifestaron que si hay desigualdad, por no encontrar norma jurídica que ampare al demandado, en este caso en particular.

Sexta Pregunta: ¿Cree que debe estar regulado expresamente este derecho en el ordenamiento Civil?

Solamente dos de los entrevistados manifestaron que no debe incluirse este derecho en el ordenamiento procesal civil, al referir que lo que debe reformarse es el término del emplazamiento y hacerlo más extenso para el demandado y que tenga la oportunidad de mejorar su contestación y el otro en el sentido que la analogía en el derecho procesal civil equivale a este derecho aparentemente faltante para el demandado. El resto de los entrevistados manifestaron expresamente que debe regularse en la ley adjetiva Civil de Guatemala, el derecho de ampliar y modificar la contestación de demanda dando a cada uno diferentes motivaciones para ello, un entrevistado manifestó que a su criterio debería establecerse que sea antes de la apertura a prueba. También dentro de las motivaciones por las que dijeron que era

necesaria la regulación referida, manifestaron los entrevistados, que vela por el debido proceso, que es importante en la ley en general, que no haya oscuridad, confusión y ambigüedad, también que garantice los postulados de la Carta Magna y tratados internacionales de justicia y equidad. Uno de los entrevistados manifestó que si se debe dar esta oportunidad únicamente si se trate de hechos nuevos y por un plazo prudente, para no retrasar los procedimientos y velar por la celeridad procesal.

Se establece que la mayor parte de los profesionales entrevistados ven como necesidad el plasmar expresamente en una norma jurídica, ya sea al reformar o modificar un artículo o añadir uno nuevo al Código Procesal Civil y Mercantil, que establezca el derecho de ampliar y modificar el escrito de contestación de demanda, el plazo y condiciones en que el demandado tendrá la oportunidad de hacer uso de esta nueva figura jurídica. Siendo de esta forma el fundamento de derecho suficiente como norma adjetiva para ser admitido para su trámite un escrito de ampliación o modificación de contestación de demanda. Y no utilizar figuras como análogas para fundamentarse, por la laguna legal existente, o el emplazamiento que no es para ampliar o modificar la contestación, sino simplemente para contestar y hacer uso de las excepciones que establece la ley. Además siendo la reconvenición una demanda nueva, no puede considerarse la misma como una ampliación de la contestación.

Luego del trabajo de investigación de campo y marco teórico, se ha logrado alcanzar el objetivo general del trabajo y los específicos; se pudieron comprobar las características y principios que rigen el Derecho Procesal Civil y Mercantil en Guatemala, los postulados que velan por la correcta aplicación del derecho adjetivo en esta materia. Se logró definir claramente qué es la contestación de la demanda, la forma, plazo y oportunidad que tiene el demandado para hacer uso de esta figura legal, variando en ocasiones, dependiendo del juicio civil que trate. Se desglosaron las actitudes que puede tomar el demandado frente a una demanda planteada en su contra, que le ha sido legalmente notificada, y como se pudo establecer, el demandado puede tener actitudes muy pasivas o activas dentro del procedimiento de

hecho, cuando las actitudes activas del demandado surge la pregunta del tema de la investigación, al requerir de un plazo para ampliar o modificar su contestación de demanda que por diversas razones le es conveniente a sus intereses e inclusive en un caso concreto puede ser determinante para vencer o no en el procedimiento civil. Se analizó legalmente la ampliación y modificación de la demanda y de la contestación de demanda, lo contemplado al respecto de cada institución mencionada en el ordenamiento jurídico guatemalteco y venezolano, costarricense y otras legislaciones, al final se determinó que el vacío legal impera en otros países, pero en algunos casos como Costa Rica se le da oportunidad al demandado de ampliar su escrito de contestación de demanda para subsanar los defectos cometidos en la misma y contestar a todos los hechos jurídicos aducidos por el actor en su demanda. En algunos casos se utilizan otras figuras jurídicas para compensar el derecho faltante, al igual que en la legislación guatemalteca, con excepciones privilegiadas, recursos de impugnación, etcétera.

Luego del estudio de campo se estableció claramente que el principio de igualdad es considerado vital y trascendental en el desarrollo del Procedimiento Civil, ya que al faltarse a este postulado, también hay falta al principio Constitucional de libertad, expresamente regulado en la Carta Magna. Principios que deben imperar para las partes procesales, inclusive se falta al principio Constitucional del derecho de defensa, ya que "nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido ante juez competente", y para ser escuchado ante juez competente las partes deben tener iguales oportunidades; siendo competencia del derecho procesal el regular los plazos y oportunidades para que las partes puedan manifestarse. Ya sea interponiendo, ampliando o modificando una demanda y en el lado opuesto para contestar la demanda, y lo que se pretende como lo es la oportunidad para las partes puedan manifestarse. que tendría el demandado para ampliar o modificar su escrito inicial de contestación. También con la información recabada se pudo establecer la laguna que existe en la ley adjetiva Civil en lo relativo a la ampliación de la contestación de la demanda y que no obstante, diferentes criterios consideran otras figuras que podrían equivaler a una contestación de

demanda y algunos que consideran se debe reformar otros aspectos de la ley para que el demandado tenga iguales oportunidades en el proceso, es clara la falta de regulación de esta figura legal.

Finalmente luego de la investigación recabada en la teoría y doctrina existente, así como los datos obtenidos con el trabajo de campo, al responder la pregunta de la investigación planteada: ¿Existe necesidad de regular legalmente la ampliación de la contestación de la demanda en el Derecho Procesal Civil guatemalteco para el pleno respeto del principio de igualdad? Es evidente que se llega a una respuesta afirmativa y que es necesario y vital para el respeto al principio de igualdad entre las partes procesales que se encuentre expresamente regulado en ley el derecho del demandado de ampliar o modificar su contestación de demanda, incluyendo en la norma jurídica el plazo, condición y forma en que tendrá la oportunidad de hacerlo.

CONCLUSIONES

El principio de igualdad procesal entre las partes se deriva del postulado constitucional de libertad e igualdad de los seres humanos; los ciudadanos guatemaltecos son iguales en derechos y obligaciones ante la ley.

En el Procedimiento Civil existe expresamente regulada en ley, el derecho del actor de ampliar y modificar la demanda antes de que haya sido contestada, lo que es un medio muy bueno para corregir su demanda inicial o aportar nuevos hechos constitutivos o pruebas al procedimiento.

El demandado puede tomar diversas actitudes frente a una demanda en su contra, cuando lo hace en forma activa puede hacer uso o no de los medios legales que la ley le otorga, puede contestar en sentido negativo y excepcionar o a la vez contravenir.

La contestación de la demanda en forma negativa debe contener los mismos requisitos y formalidades necesarios para un escrito de demanda inicial, ya que al adolecer de estos defectos, no se admitirá para su trámite.

No existe expresamente plasmado en una norma jurídica vigente, el derecho de ampliar o modificar la contestación de la demanda, por lo que no se puede ampliar para corregir defectos de forma o modificar para agregar o suprimir hechos nuevos o inoperantes según el caso.

La falta de la norma que regule la figura jurídica de la igualdad procesal, no puede ser compensada con otros medios legales como las excepciones no preclusivas y privilegiadas, o el emplazamiento de la demanda, que según algunos criterios podría equivaler a la ampliación de la contestación.

Es imperativo para no violentar el principio de igualdad procesal entre las partes, que haya una reforma o adición a la ley adjetiva Civil positiva y vigente, con el objeto de que quede expresamente regulado en una norma jurídica, el derecho de ampliar o modificar la contestación de la demanda y quede ordenado el plazo u oportunidad que tendrá el demandado para hacer uso de tal medio legal.

RECOMENDACIONES

Al existir un postulado Constitucional que se encuentra violentado, sea por laguna legal o por negligencia en su aplicación, deben las instituciones Estatales encargadas del cumplimiento de las normas jurídicas, de velar por el estricto cumplimiento de los postulados establecidos en la Carta Magna.

Cuando en una ley adjetiva que regule procedimientos en los juicios de determinada materia se le conceda un derecho a una de las partes procesales, los legisladores deben tomar en cuenta el principio de igualdad y conceder al igual el derecho que le corresponde a la otra parte.

En la práctica jurídica del Derecho Procesal Civil los abogados litigantes y funcionarios judiciales no pueden conformarse con formas análogas en el desarrollo de los procesos judiciales, para compensar lagunas legales.

Si en un libelo u escrito de contestación de demanda se piden los mismos requisitos formales que uno de demanda inicial, debe tomarse en cuenta que no hay oportunidad para corregir defectos formales como lo tiene el actor con la ampliación y modificación.

Si el actor tiene el derecho de enderezar su demanda en cuanto a los hechos constitutivos, sujetos, objeto, pruebas, etcétera, el mismo derecho debe de atribuírsele al demandado.

Los jueces, las partes y los abogados, no deben de dar por hecho que no existe la norma jurídica que fundamente el derecho de ampliar o modificar la contestación y que excepciones privilegiadas, analogías o emplazamientos equivaldrán a tal figura. Se debe reformar el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en el sentido de adicionar a un artículo o crear uno nuevo donde establezca el derecho del demandado de ampliar o modificar su demanda y el momento procesal oportuno en el que podrá hacerlo.

REFERENCIAS BIBLOGRAFICAS

- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil* (traduc. De Santiago Sentís Melendo), Volumen I Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1973
- Chacón Corado, Mauro. *Los conceptos de Acción, Pretensión y Excepción*. Guatemala. Centro Editorial Vile 3ª Edición 2004.
- Chiovenda, Guisepe. *La Acción en el Sistema de los Derechos*. Colombia, Editorial Temis. 1986.
- Goldschmidt, James, Principios generales del proceso, México, Obregón y Heredia, 1983.
- Montero Aroca, Juan. Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. 2ª Edición Magna Terra Editores. 2006.
- Montero Aroca, Juan. Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco El Juicio Ordinario Volumen I*. Guatemala. Magna Terra Editoriales 2ª Edición 2002 4ª Reimpresión 2010.
- Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil Volumen I. INVERSIONES EDUCATIVAS / IUS EDICIONES* 2ª Edición 2006 Guatemala.
- Quiñonez Diaz, Werner Aroldo. *Análisis de la Rebeldía como actitud del demandado y cierre de la litis*. Guatemala 2008 Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Rocco Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1967

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 106
- Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 2-2006 Reformado por Acuerdo 37-2006
- Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala Decreto Ley 107

REFERENCIAS ELECTRONICAS

APUNTES JURIDICOS. Machiado, Jorge. Introducción al Derecho Procesal Civil y Mercantil, San Francisco, EEUU 2013. Disponibilidad y acceso: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesalcivil.html#_Toc375317262.

Apuntes Jurídicos. Machicado, Jorge. *Principios del Proceso Civil*. Bolivia 2009 Disponibilidad y acceso: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pdpc.html>
Fecha de Consulta: 20 de febrero de 2015

Definición de Demanda qué es y significado. Guatemala 2015 Disponibilidad y acceso <http://definicion.de/demanda/#ixzz3Ub1KNSDK>

Derecho Procesal Civil en Línea. El Derecho Procesal. Markes Francheska. Venezuela 2015. Disponibilidad y acceso <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/p/apuntes-de-clase.html>

Derecho Venezolano. Danzas, Carli. La Contestación de la Demanda. Venezuela 2012. Disponibilidad y acceso: <http://derechovenezuela123.blogspot.com/2012/12/la-contestacion-de-la-demanda.html>

Diccionariojurídico.mx Gómez Lara, Cipriano. Preclusión. Derecho Procesal. México 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1532>

El Blog Jurídico de Sepin. Guerra Pérez, Miguel. *El monitorio y declarativo posterior. Cabe ampliación de la demanda y de la oposición?* España 2014. Disponibilidad y acceso en: <http://blog.sepin.es/2014/07/ampliacion-demanda-monitorio/>

EsTuDerecho.com Dereas, Edith. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala. *Derecho Procesal Civil*. Guatemala 2012 Disponibilidad y acceso en: [https://www.estuderecho.com/.../Derecho%20Procesal%20Civil%20\(completo\)](https://www.estuderecho.com/.../Derecho%20Procesal%20Civil%20(completo))
<http://procesalcivili.blogspot.com/2012/02/el-proceso.html> Derecho Procesal Civil I (2002) Consultado agosto de 2014.

La Guía. Hilda... Juicio Ejecutivo. Argentina 2008 Disponibilidad y acceso: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/juicio-ejecutivo>

La problemática de la aplicación de la ley procesal en Guatemala. Sajquim Sum, Manolo Alexander. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landivar, Guatemala Marzo de 2003. Disponibilidad y Acceso en <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/La%20problema%20de%20la%20aplicacion%20de%20la%20ley%20procesal%20en%20Guatemala.pdf>

Monografias.com Lira Ubidia, Celia. Las Partes en el proceso Civil o Penal. Perú 2007. Disponibilidad y acceso <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml#PARTES#ixzz3UkhURSV>
E

Monografias.com. Belfiq, Bernardo David. Juicio Oral y Sumario. Guatemala 2014 Disponibilidad y acceso <http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-oral-sumario-guatemala/juicio-oral-sumario-guatemala.shtml#juiciooraa#ixzz3V8QViW8r>

oocities.org La Demanda. Bolivia 1999 Disponibilidad y Acceso en http://www.oocities.org/cjr530procesalcivil3/17_LA_DEMANDA.htm Fecha de Consulta: 2 de febrero de 2015

ANEXOS

ENTREVISTA

- 1.- ¿Qué opina sobre el Principio de Igualdad en el Proceso Civil?
- 2.- ¿Se encuentra regulado legalmente el derecho de ampliar la contestación de la demanda en el Proceso Civil?
- 3.- ¿Sabe en qué momento puede ampliar la contestación de la demanda el demandado?
- 4.- ¿Cree que se viola el derecho de igualdad al no haber regulación expresa sobre la ampliación de la contestación de la demanda?
- 5.- ¿Cree que haya desigualdad en el Proceso Civil, al estar regulado el artículo 110 en el decreto ley 107 en relación al cambio de demanda y no la ampliación de la contestación de la demanda?
- 6.- ¿Cree que debe estar regulado expresamente este derecho en el ordenamiento Civil?

CUADROS DE COTEJO

Indicador	Guatemala Código Procesal Civil y Mercantil	Venezuela Código de Enjuiciamiento Civil
La Demanda.	Artículo 61 Requisitos de la demanda inicial.	Art. 340 Requisitos del escrito inicial.
Ampliación de la Demanda	Artículo 110. Ampliación y modificación de la demanda.	Art. 343. Se puede ampliar una sola vez la demanda.
Contestación de la Demanda.	Artículo 111 Emplazamiento por 9 días para contestar la demanda	Art. 344 emplazamiento de 20 días para apersonarse a juicio.
Ampliación de la Contestación de la Demanda	No existe la figura legal.	No existe la figura legal como tal. Sin embargo: Art. 343. Si el actor amplía su demanda se le concederán otros 20 días al demandado para contestar la demanda, sin necesidad de citación. (En Venezuela hay jurisprudencia y doctrina donde a este beneficio se le considera la ampliación de la contestación de la demanda, sin embargo sólo sucederá si el actor amplía su demanda)

Indicador	Guatemala Código Procesal Civil y Mercantil	Costa Rica Código Procesal Civil.
La Demanda.	Artículo 61 Requisitos de la demanda inicial.	Art. 290 Requisitos del escrito inicial.
Ampliación de la Demanda	Artículo 110. Ampliación y modificación de la demanda.	Art. 313 Se ampliará la demanda una sola vez y en caso de hacerlo se emplazará nuevamente por el mismo término.
Contestación de la Demanda.	Artículo 111 Emplazamiento por 9 días para contestar la demanda	Art. 295 emplazamiento de 30 días para apersonarse a juicio.
Ampliación de la Contestación de la Demanda	No existe la figura legal.	No existe la figura legal como tal. Sin embargo: Art. 305. El demandado al contestar en sentido negativo la demanda deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa, fundamentos y pruebas. Si el demandado no contesta los hechos del actor en la forma dicha, el juez le prevendrá con indicación de los defectos de su contestación, que deberá corregirlos y le otorgará el término de 3 días para hacerlo.

Indicador	Guatemala Código Procesal Civil y Mercantil	España Ley de Enjuiciamiento Civil
La Demanda.	Artículo 61 Requisitos de la demanda inicial.	Art. 399 De la demanda y su contenido.
Ampliación de la Demanda	Artículo 110. Ampliación y modificación de la demanda.	Art. 401 Podrá ampliarse la demanda antes que haya sido contestada, en tal caso, el plazo para contestar se contará nuevamente a partir del traslado de la ampliación.
Contestación de la Demanda.	Artículo 111 Emplazamiento por 9 días para contestar la demanda	Art. 404 emplazamientos de 20 días para contestar la demanda.
Ampliación de la Contestación de la Demanda	No existe la figura legal.	No existe la figura legal como tal. Sin embargo: Art. 405. El demandado cuenta nuevamente con el plazo de 20 días a partir de que se amplió la demanda. Además si el escrito de contestación de la demanda adoleciere de defectos el secretario concederá un plazo prudencial para subsanarlos al igual que en el escrito de demanda. El demandado puede oponerse además en la contestación en cuanto a la acumulación de acciones en su contra.

PROPUESTA DE REFORMA

Se presenta la propuesta de reforma del artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, adicionando el término que tiene el demandado para ampliar o modificar su contestación de la demanda de la siguiente forma:

Artículo 110. (Cambio de demanda). Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada. Así mismo podrá ampliarse o modificarse la contestación de la demanda dentro del término de quince días después de haber sido presentada.